



Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2014/953/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por un lado, y la Confederación Suiza, por otro, por el que se asocia a la Confederación Suiza a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación, y al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que complementa Horizonte 2020, y se regula la participación de la Confederación Suiza en las actividades del ITER desarrolladas por la Empresa Común Fusion for Energy** 1

Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Confederación Suiza por el que se asocia a la Confederación Suiza a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación, y al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que complementa Horizonte 2020, y se regula la participación de la Confederación Suiza en las actividades del ITER desarrolladas por la Empresa Común *Fusion for Energy* 3

2014/954/Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 2014, relativa a la aprobación de la celebración por la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por un lado, y la Confederación Suiza, por otro, por el que se asocia a la Confederación Suiza a «Horizonte 2020», Programa Marco de Investigación e Innovación, y al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que complementa «Horizonte 2020», y se regula la participación de la Confederación Suiza en las actividades del ITER desarrolladas por la Empresa Común Fusion for Energy** 19

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 1392/2014 de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías de pequeños pelágicos en el mar Mediterráneo** 21
- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 1393/2014 de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas noroccidentales** 25
- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 1394/2014 de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas suroccidentales** 31
- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 1395/2014 de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías de pequeños pelágicos y pesquerías de uso industrial en el Mar del Norte** 35
- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 1396/2014 de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, por el que se establece un plan de descartes en el mar Báltico** 40
- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 1397/2014 de la Comisión, de 22 de octubre de 2014, que modifica el Reglamento (UE) n° 318/2013, por el que se adopta el programa de módulos *ad hoc*, que cubre los años 2016 a 2018, para la encuesta muestral de población activa establecida en el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo ⁽¹⁾** 42

DECISIONES

2014/955/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 44

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 2014

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por un lado, y la Confederación Suiza, por otro, por el que se asocia a la Confederación Suiza a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación, y al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que complementa Horizonte 2020, y se regula la participación de la Confederación Suiza en las actividades del ITER desarrolladas por la Empresa Común Fusion for Energy

(2014/953/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 186, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de noviembre de 2013, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con la Confederación Suiza, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con objeto de celebrar un acuerdo general de cooperación científica y tecnológica entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Confederación Suiza por el que la Confederación Suiza quede asociada a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020), y al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2014-2018) que complementa Horizonte 2020, y que regule la participación de Suiza en el proyecto ITER durante los años 2014-2020.
- (2) Esas negociaciones han culminado con éxito y debe firmarse y aplicarse de forma provisional, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración, el Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Confederación Suiza por el que la Confederación Suiza quede asociada a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación, y al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que complementa Horizonte 2020, y que regule la participación de Suiza en las actividades del ITER desarrolladas por la Empresa Común Fusion for Energy.
- (3) La celebración del Acuerdo es objeto de un procedimiento separado en lo que respecta a las materias incluidas en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (4) A fin de que las entidades jurídicas suizas sean tratadas como entidades de un país asociado en las actividades de Horizonte 2020 cuyo plazo de ejecución finalice en el último trimestre de 2014, en particular las licitaciones correspondientes al objetivo específico «Difundir la excelencia y ampliar la participación», el Acuerdo debe aplicarse con carácter provisional con efectos a 15 de septiembre de 2014.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Confederación Suiza por el que la Confederación Suiza queda asociada a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación, y al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que complementa Horizonte 2020, y que regule la participación de Suiza en las actividades del ITER desarrolladas por la Empresa Común Fusion for Energy, a reserva de la celebración del citado Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

Artículo 3

A la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración, el Acuerdo se aplicará de manera provisional, de conformidad con su artículo 15, a partir del 15 de septiembre de 2014.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
S. GOZI

ACUERDO

sobre cooperación científica y tecnológica entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Confederación Suiza por el que se asocia a la Confederación Suiza a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación, y al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que complementa Horizonte 2020, y se regula la participación de la Confederación Suiza en las actividades del ITER desarrolladas por la Empresa Común *Fusion for Energy*

LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

(en lo sucesivo, «la Unión» y «Euratom», respectivamente),

por una parte,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

(en lo sucesivo, «Suiza»),

por otra,

(en lo sucesivo, «las Partes»),

CONSIDERANDO que la estrecha relación entre Suiza, por una parte, y la Unión y Euratom, por otra, redundará en beneficio de las Partes;

CONSIDERANDO la importancia de la investigación científica y tecnológica para la Unión y Euratom y para Suiza, así como su mutuo interés en cooperar en este ámbito a fin de hacer un mejor uso de los recursos y evitar duplicaciones innecesarias;

CONSIDERANDO que Suiza, la Unión y Euratom aplican en la actualidad programas de investigación en ámbitos de interés común;

CONSIDERANDO que la cooperación en esos programas redundará en beneficio mutuo de la Unión y Euratom y de Suiza;

CONSIDERANDO el interés de las Partes en fomentar el acceso recíproco de sus entidades de investigación a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico realizadas en Suiza, por un lado, y al Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión y al Programa de Investigación y Formación de Euratom, así como a las actividades realizadas por la Empresa Común Europea para el ITER y el Desarrollo de la Energía de Fusión ⁽¹⁾, por otro lado;

CONSIDERANDO que Euratom y Suiza celebraron el 14 de septiembre de 1978 un Acuerdo de cooperación en el ámbito de la fusión termonuclear controlada y de la física de los plasmas (en lo sucesivo «Acuerdo sobre fusión»);

CONSIDERANDO que ambas Partes desean resaltar los beneficios mutuos de la aplicación del Acuerdo sobre fusión, en el caso de Euratom, la función de Suiza en el avance de todos los elementos del programa comunitario de fusión, en particular JET e ITER, hacia el reactor de demostración (DEMO), y, en el caso de Suiza, el desarrollo y refuerzo del programa suizo y su integración en el marco europeo e internacional;

CONSIDERANDO que ambas Partes reafirman su voluntad de proseguir su cooperación a largo plazo en el ámbito de la fusión termonuclear controlada y de la física de los plasmas sobre la base de un marco nuevo y de instrumentos que garanticen el apoyo a las actividades de investigación;

CONSIDERANDO que el presente Acuerdo deroga y sustituye al Acuerdo sobre fusión;

CONSIDERANDO que las Partes celebraron el 8 de enero de 1986 un Acuerdo marco de cooperación científica y tecnológica que entró en vigor el 17 de julio de 1987 (en lo sucesivo, «el Acuerdo Marco»);

⁽¹⁾ Establecida mediante la Decisión 2007/198/Euratom del Consejo, de 27 de marzo de 2007, por la que se establece la Empresa Común Europea para el ITER y el desarrollo de la energía de fusión y por la que se le confieren ventajas (DO L 90 de 30.3.2007, p. 58).

CONSIDERANDO que en el artículo 6 de dicho Acuerdo Marco se establece que la cooperación a la que este se refiere se desarrollará mediante acuerdos apropiados;

CONSIDERANDO que, el 25 de junio de 2007, las Comunidades y Suiza firmaron un Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;

CONSIDERANDO que, el 7 de diciembre de 2012, Euratom y Suiza celebraron un Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, por el que se asocia a la Confederación Suiza al Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica para las actividades de investigación y formación en materia nuclear (2012-2013);

CONSIDERANDO que, en su artículo 9, apartado 2, el Acuerdo de 2007 y en su artículo 9, apartado 2, el Acuerdo de 2012 contemplan su renovación con miras a la participación en los nuevos programas marco plurianuales de investigación y desarrollo tecnológico o en otras actividades actuales y futuras, en condiciones establecidas de común acuerdo;

CONSIDERANDO que Euratom celebró el 21 de noviembre de 2006 el Acuerdo sobre la constitución de la Organización Internacional de la Energía de Fusión ITER para la Ejecución Conjunta del Proyecto ITER ⁽¹⁾. En virtud del artículo 21 de dicho Acuerdo y de los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Confederación Suiza i) sobre la aplicación del Acuerdo relativo a la constitución de la Organización Internacional de la Energía de Fusión ITER para la Ejecución Conjunta del Proyecto ITER, el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de la Energía de Fusión ITER para la Ejecución Conjunta del Proyecto ITER y el Acuerdo entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de Japón para la ejecución conjunta de las actividades del planteamiento más amplio en el campo de la investigación sobre la energía de fusión en el territorio de la Confederación Suiza, y ii) sobre la adhesión de Suiza a la Empresa Común Europea para el ITER y el Desarrollo de la Energía de Fusión de 28 de noviembre de 2007, el citado Acuerdo de 2006 se aplica a Suiza, que participa en el programa de fusión de Euratom como tercer país plenamente asociado;

CONSIDERANDO que Euratom es miembro de la Empresa Común Europea para el ITER y el Desarrollo de la Energía de Fusión. En virtud del artículo 2 de la Decisión 2007/198/Euratom y de los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y la Confederación Suiza i) sobre la aplicación del Acuerdo relativo a la constitución de la Organización Internacional de la Energía de Fusión ITER para la Ejecución Conjunta del Proyecto ITER, el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de la Energía de Fusión ITER para la Ejecución Conjunta del Proyecto ITER y el Acuerdo entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de Japón para la ejecución conjunta de las actividades del planteamiento más amplio en el campo de la investigación sobre la energía de fusión en el territorio de la Confederación Suiza y ii) sobre la adhesión de Suiza a la Empresa Común Europea para el ITER y el Desarrollo de la Energía de Fusión de 28 de noviembre de 2007, Suiza se convirtió en miembro de la Empresa Común Europea para el ITER y el Desarrollo de la Energía de Fusión como tercer país al haber asociado su programa de investigación al programa de fusión de Euratom;

CONSIDERANDO que Euratom celebró el Acuerdo entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de Japón para la ejecución conjunta de las actividades del planteamiento más amplio en el campo de la investigación sobre la energía de fusión ⁽²⁾. De conformidad con su artículo 26, el Acuerdo se aplica a Suiza, que participa en el programa de fusión de Euratom como tercer país plenamente asociado;

CONSIDERANDO que el programa de la Unión «Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020)» (en lo sucesivo «Horizonte 2020») se adoptó mediante el Reglamento (UE) n° 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, que el Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte 2020 se adoptó mediante la Decisión 2013/743/UE del Consejo ⁽⁴⁾, que el Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2014-2018) que complementa Horizonte 2020 (en lo sucesivo «el Programa de Euratom») se adoptó mediante el Reglamento (Euratom) n° 1314/2013 del Consejo ⁽⁵⁾, que las normas de participación y difusión aplicables a

⁽¹⁾ DO L 358 de 16.12.2006, p. 62.

⁽²⁾ DO L 246 de 21.9.2007, p. 34.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n° 1982/2006/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 104).

⁽⁴⁾ Decisión 2013/743/UE del Consejo, de 3 de diciembre de 2013, por la que se establece el Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte 2020 — Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y se derogan las Decisiones 2006/971/CE, 2006/972/CE, 2006/973/CE, 2006/974/CE y 2006/975/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 965).

⁽⁵⁾ Reglamento (Euratom) n° 1314/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, relativo al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2014-2018) que complementa Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (DO L 347 de 20.12.2013, p. 948).

Horizonte 2020 y al Programa de Euratom se adoptaron mediante el Reglamento (UE) n° 1290/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, que el Reglamento (CE) n° 294/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ (en lo sucesivo «Reglamento EIT») se modificó mediante el Reglamento (UE) n° 1292/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y que la decisión de sentar las bases para la financiación de las actividades relacionadas con el ITER durante el período 2014-2020 se adoptó mediante la Decisión 2013/791/Euratom del Consejo ⁽⁴⁾;

CONSIDERANDO que, sin perjuicio de las disposiciones aplicables del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo «TFUE») y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo «Tratado Euratom»), el presente Acuerdo y cualesquiera actividades amparadas por el mismo en modo alguno afectan a la facultad de que gozan los Estados miembros de la Unión de emprender actividades bilaterales con Suiza en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la investigación y el desarrollo, y de celebrar acuerdos a tal fin, cuando proceda;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto

1. Las condiciones de participación de Suiza en la aplicación del Pilar I de Horizonte 2020 y las acciones comprendidas en el objetivo específico «Difundir la excelencia y ampliar la participación», en el Programa de Euratom 2014-2018 y en las actividades realizadas por la Empresa Común Europea para el ITER y el Desarrollo de la Energía de Fusión (en lo sucesivo «*Fusion for Energy*») en el período 2014-2020, serán las establecidas en el presente Acuerdo.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 6, el presente Acuerdo establecerá las condiciones de la participación de Suiza en la aplicación del conjunto de Horizonte 2020, del Programa de Euratom 2014-2018 y en las actividades realizadas por *Fusion for Energy* en el período 2014-2020, a partir del 1 de enero de 2017.
3. Las entidades jurídicas establecidas en Suiza podrán participar en los programas comprendidos en el presente Acuerdo y en las actividades realizadas por *Fusion for Energy* en las condiciones establecidas en el artículo 7.
4. A partir del 1 de enero de 2017, las entidades jurídicas establecidas en Suiza podrán participar en las actividades del Centro Común de Investigación de la Unión, en la medida en que dicha participación no esté amparada por el apartado 1.
5. Las entidades jurídicas establecidas en la Unión, incluido el Centro Común de Investigación de la Unión, podrán participar en los proyectos y programas de investigación suizos en temas equivalentes a los incluidos en los programas contemplados en el apartado 1 y, a partir del 1 de enero de 2017, en los contemplados en el apartado 2.
6. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:
 - a) «entidad jurídica», toda persona física o toda persona jurídica constituida y reconocida como tal de conformidad con el Derecho nacional, el Derecho de la Unión o el Derecho Internacional, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y de estar sujeta a obligaciones;
 - b) «Programas comprendidos en el presente Acuerdo», el Pilar I de Horizonte 2020, las acciones incluidas en el objetivo específico «Difundir la excelencia y ampliar la participación» y el Programa de Euratom 2014-2018 o, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 6, el conjunto de Horizonte 2020 y el Programa de Euratom 2014-2018 a partir del 1 de enero de 2017;
 - c) «Pilar I de Horizonte 2020», las acciones incluidas en los objetivos específicos enumerados en el anexo I, parte I, del Reglamento (UE) n° 1291/2013, a saber, el Consejo Europeo de Investigación, las Tecnologías Futuras y Emergentes, las acciones Marie Skłodowska-Curie y las infraestructuras de investigación.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1290/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establecen las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1906/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 81).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 294/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por el que se crea el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (DO L 97 de 9.4.2008, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 1292/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n° 294/2008 por el que se crea el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (DO L 347 de 20.12.2013, p. 174).

⁽⁴⁾ Decisión 2013/791/Euratom del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, que modifica la Decisión 2007/198/Euratom por la que se establece la Empresa Común Europea para el ITER y el desarrollo de la energía de fusión, y por la que se le confieren ventajas (DO L 349 de 21.12.2013, p. 100).

Artículo 2

Modalidades y medios de cooperación

1. La cooperación adoptará las formas siguientes:

- a) Participación de entidades jurídicas establecidas en Suiza en los Programas comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las condiciones establecidas en sus normas de participación y difusión, y en todas las actividades realizadas por *Fusion for Energy*, de conformidad con las condiciones establecidas por la Empresa Común.

En caso de que la Unión adopte disposiciones para la aplicación de los artículos 185 y 187 del TFUE, Suiza estará autorizada para participar en las estructuras jurídicas creadas en virtud de esas disposiciones, de conformidad con las decisiones y reglamentos que se hayan adoptado o se adopten para su establecimiento. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 6, esta disposición solo será aplicable a partir del 1 de enero de 2017.

Las entidades jurídicas establecidas en Suiza podrán optar a participar, en calidad de entidades de un país asociado, en las acciones indirectas basadas en los artículos 185 y 187 del TFUE. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 6, esta disposición solo será aplicable a partir del 1 de enero de 2017.

El Reglamento (CE) n° 294/2008, modificado por el Reglamento (UE) n° 1292/2013, se aplicará a la participación de las entidades jurídicas establecidas en Suiza en las Comunidades de Conocimiento e Innovación.

Los participantes suizos son invitados al Foro de Participantes del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT).

- b) Contribución financiera de Suiza a los presupuestos de los programas de trabajo adoptados para la ejecución de los Programas comprendidos en el presente Acuerdo y a las actividades realizadas por *Fusion for Energy*, de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 2.
- c) Participación de las entidades jurídicas establecidas en la Unión en los programas o proyectos de investigación suizos decididos por el Consejo Federal sobre temas equivalentes a los de los Programas comprendidos en el presente Acuerdo y a las actividades realizadas por *Fusion for Energy*, de conformidad con las condiciones establecidas en la normativa suiza aplicable y con el consentimiento tanto de los participantes en el proyecto específico como de los gestores del programa suizo correspondiente. Las entidades jurídicas establecidas en la Unión que participen en programas y proyectos de investigación suizos correrán con sus propios gastos, incluida la parte de los costes administrativos y de gestión general del proyecto que les corresponda.

2. Además de la transmisión oportuna de información y documentación sobre la aplicación de los Programas comprendidos en el presente Acuerdo y las actividades realizadas por *Fusion for Energy*, así como de los programas o proyectos suizos, la cooperación entre las Partes podrá adoptar las siguientes formas y medios:

- a) intercambio periódico de puntos de vista sobre las orientaciones y prioridades políticas y las previsiones en materia de investigación en Suiza y en la Unión y Euratom;
- b) intercambio de puntos de vista sobre las perspectivas y el desarrollo de la cooperación;
- c) intercambio diligente de información sobre la ejecución de los programas y proyectos de investigación en Suiza y en la Unión y Euratom, así como sobre los resultados de los trabajos emprendidos en el marco del presente Acuerdo;
- d) reuniones conjuntas y declaraciones comunes resultantes;
- e) visitas e intercambios de investigadores, ingenieros y técnicos;
- f) contacto periódico y actividades de seguimiento entre los jefes de programa o de proyecto en Suiza y en la Unión y Euratom;
- g) participación de expertos en seminarios, simposios y talleres;
- h) intercambio diligente de información sobre las actividades del ITER de manera similar a la prevista respecto a los Estados miembros de la Unión.

Artículo 3

Derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual

1. Con sujeción a lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo y en la legislación aplicable, las entidades jurídicas establecidas en Suiza que participen en los programas comprendidos en el presente Acuerdo y en las actividades realizadas por *Fusion for Energy* tendrán, en lo que respecta a la propiedad, explotación y difusión de la información y la propiedad intelectual resultantes de dicha participación, los mismos derechos y obligaciones que las entidades jurídicas establecidas en la Unión que participen en los programas y actividades correspondientes. Lo anterior no afectará a los resultados de proyectos iniciados con anterioridad a la aplicación provisional del presente Acuerdo.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el anexo I y en la legislación aplicable, las entidades jurídicas establecidas en la Unión que participen en programas o proyectos de investigación suizos con arreglo a lo establecido en el artículo 2, apartado 1, letra c), tendrán, en lo que respecta a la propiedad, explotación y difusión de la información y la propiedad intelectual resultantes de dicha participación, los mismos derechos y obligaciones que las entidades jurídicas establecidas en Suiza que participen en los programas o proyectos correspondientes. Lo anterior no afectará a los resultados de proyectos iniciados con anterioridad a la aplicación provisional del presente Acuerdo.
3. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por «propiedad intelectual» la definición que figura en el artículo 2 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

Artículo 4

Disposiciones financieras

1. La contribución financiera de Suiza por su participación en la ejecución de los programas comprendidos en el presente Acuerdo y en las actividades realizadas por *Fusion for Energy* se fijará a prorrata y se sumará al importe disponible cada año en el presupuesto general de la Unión para los créditos de compromiso destinados a cubrir las obligaciones financieras de la Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») resultantes de los trabajos que deben llevarse a cabo para la buena ejecución, gestión y funcionamiento de los programas y actividades a los que se aplica el presente Acuerdo.

La Unión se reserva el derecho a utilizar los créditos de funcionamiento y los créditos administrativos derivados de la contribución suiza a los programas comprendidos en el presente Acuerdo y a todas las actividades realizadas por *Fusion for Energy* en función de las necesidades de dichos programas y actividades.

2. El factor de proporcionalidad aplicable a la contribución financiera de Suiza en el marco del presente Acuerdo será el cociente del producto interior bruto de Suiza, a precios de mercado, entre la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Unión.

Como excepción, el factor de proporcionalidad aplicable a la contribución de Suiza a las actividades de *Fusion for Energy* y la parte relativa a la fusión del Programa de Euratom será el cociente del producto interior bruto de Suiza, a precios de mercado, entre la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Unión y de Suiza.

Esos valores se calcularán a partir de los datos estadísticos más recientes de Eurostat disponibles en el momento de la publicación del proyecto de presupuesto general de la Unión para el mismo año.

3. Las normas que regirán la contribución financiera de Suiza figuran en el anexo II.

Artículo 5

Comité de Investigación Suiza-Comunidades

1. El Comité de Investigación Suiza-Comunidades (en lo sucesivo, «el Comité»), creado en virtud del Acuerdo marco, examinará, evaluará y garantizará la correcta aplicación del presente Acuerdo. Se remitirán a dicho Comité todas las cuestiones referentes a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.
2. El Comité podrá decidir la modificación de las referencias a los actos de la Unión mencionados en el anexo III.
3. El Comité se reunirá a instancia de cualquiera de las Partes. Además, trabajará de manera continua mediante el intercambio de documentos y correos electrónicos y a través de otros medios de comunicación.

Artículo 6

Participación en comités

1. Los representantes de Suiza participarán en calidad de observadores en los comités responsables de la ejecución de los Programas comprendidos en el presente Acuerdo. Dicha participación se ajustará al reglamento interno de dichos comités. Suiza será informada del resultado de las votaciones en dichos comités. Dicha participación adoptará la misma forma, incluidos los procedimientos de recepción de información y documentación, que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión.
2. En el Consejo de Administración del Centro Común de Investigación participarán representantes de Suiza en calidad de observadores. Dicha participación se ajustará al reglamento interno del Consejo de Administración del Centro Común de Investigación.
3. Los gastos de viaje y las dietas de los representantes de Suiza que participen en las reuniones de los comités mencionados en los apartados 1 y 2 serán reembolsados por la Comisión con los mismos criterios y según los mismos procedimientos que actualmente se aplican a los representantes de los Estados miembros de la Unión.
4. En los órganos de *Fusion for Energy* participarán representantes de Suiza. Dicha participación se ajustará a los estatutos de *Fusion for Energy*, incluidas sus disposiciones sobre derechos de voto.
5. La participación de los representantes de Suiza en el Comité del Espacio Europeo de Investigación e Innovación (CEEI) y en los grupos relacionados con el EEI se ajustará al reglamento interno del citado Comité y de dichos grupos.

Artículo 7

Participación

1. Sin perjuicio del artículo 3, las entidades jurídicas establecidas en Suiza que participen en los Programas comprendidos en el presente Acuerdo y en las actividades realizadas por *Fusion for Energy* tendrán los mismos derechos y obligaciones contractuales que las entidades jurídicas establecidas en la Unión.
2. Las condiciones aplicables a las entidades jurídicas establecidas en Suiza para la presentación y evaluación de propuestas y para la adjudicación y celebración de acuerdos de subvención o contratos en el marco de los Programas comprendidos en el presente Acuerdo y de las actividades realizadas por *Fusion for Energy* serán las mismas que las aplicables a los acuerdos de subvención o contratos suscritos en el marco de dichos Programas o de dichas actividades de *Fusion for Energy* con entidades jurídicas establecidas en la Unión.
3. Las entidades jurídicas establecidas en Suiza podrán optar a los instrumentos financieros establecidos en el marco de los Programas comprendidos en el presente Acuerdo.
4. En la selección de evaluadores o expertos para los Programas comprendidos en el presente Acuerdo y para las actividades realizadas por *Fusion for Energy*, se considerará un número adecuado de expertos suizos, teniendo en cuenta las cualificaciones y los conocimientos apropiados para las tareas que se les asignen.
5. Sin perjuicio del artículo 1, apartado 5, del artículo 2, apartado 1, letra c), y del artículo 3, apartado 2, así como de la normativa y de los reglamentos internos vigentes, las entidades jurídicas establecidas en la Unión podrán participar en condiciones equivalentes a las aplicables a los participantes suizos en los programas o proyectos correspondientes a los programas y actividades de investigación suizos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra c). Las autoridades suizas podrán supeditar la participación de una o varias entidades jurídicas establecidas en la Unión en un proyecto a la participación conjunta de, al menos, una entidad jurídica establecida en Suiza.

Artículo 8

Movilidad

Cada Parte se compromete, con arreglo a las normas y acuerdos vigentes, a garantizar la entrada y estancia de un número de investigadores, en Suiza y en la Unión, a efectos de su participación en las actividades a que se refiere el presente Acuerdo, en la medida en que sea indispensable para el correcto desarrollo de la actividad de que se trate.

Artículo 9

Revisión y colaboración futura

1. En caso de que Euratom revise o amplíe sus respectivos programas de investigación o las actividades de *Fusion for Energy*, el presente Acuerdo podrá ser revisado o ampliado en las condiciones que se decidan de común acuerdo. Las Partes intercambiarán información y opiniones acerca de la revisión o ampliación previstas, así como en lo relativo a cualquier asunto que afecte directa o indirectamente a la cooperación de Suiza en los campos incluidos en los Programas comprendidos en el presente Acuerdo y en las actividades realizadas por *Fusion for Energy*. Suiza será informada del contenido exacto de los programas o actividades revisados o ampliados en el plazo de dos semanas desde su adopción por la Unión y Euratom. En caso de revisión o ampliación de los programas o actividades de investigación, Suiza podrá denunciar el presente Acuerdo mediante un preaviso de seis meses. Las Partes notificarán toda intención de denunciar o prorrogar el presente Acuerdo en el plazo de tres meses a partir de la adopción de la decisión de la Unión o Euratom.

2. En caso de que la Unión o Euratom adopte un nuevo programa plurianual de investigación y desarrollo tecnológico o una nueva decisión de financiar las actividades de *Fusion for Energy*, se podrá renovar o renegociar el presente Acuerdo en las condiciones que decidan las Partes de común acuerdo. Las Partes intercambiarán información y opiniones sobre la preparación de tales programas o de otras actividades de investigación en curso o futuras, incluidas las desarrolladas por *Fusion for Energy*, a través del Comité.

Artículo 10

Relación con otros acuerdos internacionales

1. El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de las ventajas previstas en otros acuerdos internacionales que vinculen a una de las Partes y estén reservadas exclusivamente a las entidades jurídicas establecidas en su territorio.

2. Las entidades jurídicas establecidas en otro país asociado a Horizonte 2020 (país asociado) o al Programa de Euratom disfrutarán de los mismos derechos y obligaciones en el marco del presente Acuerdo que las entidades jurídicas establecidas en los Estados miembros de la Unión, a condición de que el país asociado en que esté establecida la entidad jurídica haya aceptado conceder a las entidades jurídicas suizas los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 11

Ámbito de aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sean aplicables el TFUE y el Tratado Euratom y en las condiciones previstas en dichos Tratados, y, por otra, al territorio de Suiza.

Artículo 12

Anexos

Los anexos I, II y III forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 13

Modificación y terminación

1. El presente Acuerdo se aplicará durante el período de duración de Horizonte 2020, hasta el 31 de diciembre de 2018 en lo que respecta al Programa de Euratom, y hasta el 31 de diciembre de 2020 en lo que respecta a las actividades realizadas por *Fusion for Energy*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de marzo de 2019, cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación por escrito, en lo que respecta a las actividades realizadas por *Fusion for Energy*. En este caso, el Acuerdo dejará de ser aplicable el 31 de diciembre de 2018 en lo que respecta a dichas actividades.

La aplicación del presente Acuerdo se prorrogará tácitamente y en las mismas condiciones al Programa de Euratom 2019-2020, salvo que, en un plazo de tres meses a partir de su adopción, una de las Partes notifique su decisión de no hacerlo. En caso de tal notificación, el presente Acuerdo dejará de aplicarse al Programa de Euratom el 31 de diciembre de 2018, sin perjuicio de la participación de Suiza en Horizonte 2020 y en las actividades realizadas por *Fusion for Energy*.

2. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. El procedimiento de entrada en vigor de las modificaciones será el mismo que el aplicable al presente Acuerdo.

3. Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo en todo momento mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte con seis meses de antelación.
4. En caso de terminación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por un lado, y la Confederación Suiza, por otro, sobre la libre circulación de personas, el presente Acuerdo dejará de aplicarse en la misma fecha que dicho Acuerdo. No se requerirá notificación previa por escrito a tal efecto.
5. El presente Acuerdo dejará de ser aplicable en caso de que Suiza no presente la notificación requerida para la entrada en vigor del Protocolo sobre la ampliación a Croacia del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por un lado, y la Confederación Suiza, por otro, sobre la libre circulación de personas (en lo sucesivo «el Protocolo sobre la ampliación a Croacia»), en el plazo de seis meses a partir de la conclusión de los procedimientos internos de Suiza. No se requerirá notificación previa por escrito a tal efecto.
6. El presente Acuerdo dejará de ser aplicable con carácter retroactivo a partir del 31 de diciembre de 2016 en caso de que Suiza no ratifique el Protocolo sobre la ampliación a Croacia, a más tardar el 9 de febrero de 2017. En caso de que Suiza ratifique dicho Protocolo, el presente Acuerdo se aplicará al conjunto de Horizonte 2020, al Programa de Euratom 2014-2018 y a las actividades realizadas por *Fusion for Energy* a partir del 1 de enero de 2017.
7. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación o expiración del presente Acuerdo proseguirán hasta su conclusión en las condiciones establecidas en el mismo. Las Partes resolverán de común acuerdo otras posibles consecuencias de la terminación.

Artículo 14

Cláusula de revisión

En el cuarto año de aplicación del presente Acuerdo, las Partes revisarán conjuntamente su aplicación, incluido el factor de proporcionalidad aplicable a la contribución financiera de Suiza, sobre la base de los datos relativos a la participación de las entidades jurídicas establecidas en Suiza en acciones directas e indirectas enmarcadas en los Programas comprendidos en el presente Acuerdo en el período 2014-2016, así como en las actividades de *Fusion for Energy*.

Artículo 15

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo será ratificado o celebrado por las Partes con arreglo a sus normas respectivas. Entrará en vigor en la fecha de la última notificación de la conclusión de los procedimientos necesarios a tal fin.

En relación con la asociación de Suiza a Horizonte 2020, el presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de su firma por los representantes de Suiza y de la Unión.

En relación con la asociación de Suiza al Programa de Euratom y a las actividades de *Fusion for Energy*, el presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir su firma por Suiza y de la notificación de Euratom a Suiza de la conclusión de los procedimientos necesarios para su celebración.

La aplicación provisional surtirá efecto a partir del 15 de septiembre de 2014. Las entidades jurídicas establecidas en Suiza serán tratadas como entidades de un país asociado conforme a la definición del artículo 2, apartado 1, punto 3, del Reglamento (UE) n° 1290/2013, a efectos de las convocatorias de propuestas, las invitaciones a presentar propuestas, los procedimientos de contratación pública o los concursos en el marco de los Programas comprendidos en el presente Acuerdo cuyo plazo finalice el 15 de septiembre de 2014 o en fecha posterior.

En caso de que las entidades jurídicas establecidas en Suiza no puedan optar a financiación en las convocatorias de propuestas, invitaciones a presentar propuestas o concursos en el marco de los Programas comprendidos en el presente Acuerdo financiados con el presupuesto de 2015 para dichos Programas, sobre la base del artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1290/2013, a efectos del cálculo de la contribución financiera de Suiza para el año 2015 de conformidad con el anexo II del presente Acuerdo se deducirá del presupuesto del Programa correspondiente el presupuesto relativo a dichas convocatorias, invitaciones o concursos.

2. En caso de que una de las Partes notifique a la otra que no celebrará o ratificará el Acuerdo, se acuerda lo siguiente:

- a) la Unión y Euratom reembolsarán a Suiza su contribución al presupuesto general de la Unión contemplada en el artículo 2, apartado 1, letra b);

- b) no obstante, la Unión y Euratom deducirán del reembolso mencionado en la letra a) los fondos que ya hayan comprometido durante la aplicación provisional del presente Acuerdo para la participación de las entidades jurídicas establecidas en Suiza en acciones indirectas o en actividades realizadas por *Fusion for Energy*;
- c) las actividades y proyectos iniciados durante la aplicación provisional del presente Acuerdo y que estén todavía en curso en el momento de la mencionada notificación seguirán adelante hasta su conclusión en las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo.

Artículo 16

Relación con el Acuerdo de Fusión

1. A partir de la fecha de su aplicación provisional, el presente Acuerdo suspenderá la aplicación del Acuerdo de Fusión.
2. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Acuerdo derogará y sustituirá al Acuerdo de Fusión.

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Съставено в Брюксел на пети декември две хиляди и четиринадесета година.

Hecho en Bruselas, el cinco de diciembre de dos mil catorce.

V Bruselu dne pátého prosince dva tisíce čtrnáct.

Udfærdiget i Bruxelles den femte december to tusind og fjorten.

Geschehen zu Brüssel am fünften Dezember zweitausendvierzehn.

Kahe tuhanda neljateistkümnenda aasta detsembrikuu viiendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις πέντε Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες δεκατέσσερα.

Done at Brussels on the fifth day of December in the year two thousand and fourteen.

Fait à Bruxelles, le cinq décembre deux mille quatorze.

Sastavljeno u Bruxellesu petog prosinca dvije tisuće četrnaeste.

Fatto a Bruxelles, addì cinque dicembre duemilaquattordici.

Briselē, divi tūkstoši četrpadsmītā gada piektajā decembrī.

Priimta du tūkstančiai keturioliktų metų gruodžio penktą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizenegyedik év december havának ötödik napján.

Magħmul fi Brussell, fil-hames jum ta' Dicembru tas-sena elfejn u erbatax.

Gedaan te Brussel, de vijfde december tweeduizend veertien.

Sporządzono w Brukseli dnia piątego grudnia roku dwa tysiące czternastego.

Feito em Bruxelas, em cinco de dezembro de dois mil e catorze.

Íntocmit la Bruxelles la cinci decembrie două mii paisprezece.

V Bruseli piateho decembra dvetisícčtrnásť.

V Bruslju, dne petega decembra leta dva tisoč štirinajst.

Tehty Brysselissä viidentenä päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattaneljätoista.

Som skedde i Bryssel den femte december tjugohundrafjorton.

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 За Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Za Europsku uniju
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Għall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen



За Европейската общност за атомна енергия
 Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica
 Za Evropské společenství pro atomovou energii
 For Det Europæiske Atomenergifællesskab
 Für die Europäische Atomgemeinschaft
 Euroopa Aatomienergiaühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα Ατομικής Ενέργειας
 For the European Atomic Energy Community
 Pour la Communauté européenne de l'énergie atomique
 Za Europsku zajednicu za atomsku energiju
 Per la Comunità europea dell'energia atomica
 Eiropas Atomenerģijas Kopienas vārdā –
 Europos atominės energijos bendrijos vardu
 Az Európai Atomenergia-közösség részéről
 F'isem il-Komunità Ewropea tal-Energija Atomika
 Voor de Europese Gemeenschap voor Atoomenergie
 W imieniu Europejskiej Wspólnoty Energii Atomowej
 Pela Comunidade Europeia da Energia Atómica
 Pentru Comunitatea Europeană a Energiei Atomice
 Za Európske spoločenstvo pre atómovú energiu
 Za Evropsko skupnost za atomsko energtjo
 Euroopan atomienergiajärjestön puolesta
 För Europeiska atomenergigemenskapen



За Конфедерация Швейцария
 Por la Confederación Suíza
 Za Švýcarskou konfederaci
 For Det Schweiziske Forbund
 Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
 Šveitsi Konföderatsiooni nimel
 Για την Ελβετική Συνομοσπονδία
 For the Swiss Confederation
 Pour la Confédération suisse
 Za Švicarsku Konfederaciju
 Per la Confederazione svizzera
 Šveices Konfederācijas vārdā
 Šveicarijos Konfederācijas vardu
 A Svájci Államszövetség részéről
 Għall-Konfederazzjoni Żvizzera
 Voor de Zwitserse Bondsstaat
 W imieniu Konfederacji Szwajcarskiej
 Pela Confederação Suíça
 Pentru Confederația Elvețiană
 Za Švajčiarsku konfederáciu
 Za Švicarsko konfederaciju
 Sveitsin valaliiton puolesta
 På Schweiziska edsförbundets vägnar



ANEXO I

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ATRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

I. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS ENTIDADES JURÍDICAS DE LAS PARTES

1. Cada Parte garantizará que los derechos de propiedad intelectual de las entidades jurídicas de la otra Parte que participen en las actividades enmarcadas en el presente Acuerdo y los consiguientes derechos y obligaciones derivados de dicha participación reciban un tratamiento acorde con los convenios internacionales aplicables a las Partes, en particular el Acuerdo ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, administrado por la Organización Mundial del Comercio), el Convenio de Berna (Acta de París de 1971) y el Convenio de París (Acta de Estocolmo de 1967).
2. Las entidades jurídicas establecidas en Suiza que participen en acciones indirectas en el marco de los Programas comprendidos en el presente Acuerdo tendrán los derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual que se recogen en el Reglamento (UE) n° 1290/2013, y en las disposiciones de los acuerdos de subvención de Horizonte 2020 y de Euratom.
3. Las entidades jurídicas establecidas en Suiza que participen en las actividades realizadas por *Fusion for Energy* tendrán los derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual previstos en las normas sobre derechos de propiedad intelectual y difusión de información, así como en las normas financieras, adoptadas por *Fusion for Energy*.
4. En caso de que las entidades jurídicas establecidas en Suiza participen en acciones indirectas en el marco de Horizonte 2020, aplicadas de conformidad con los artículos 185 y 187 del TFUE, tendrán los derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual que se recogen en el Reglamento (UE) n° 1290/2013, y en las disposiciones de los correspondientes acuerdos de subvención y otras normas pertinentes, según proceda.
5. Las entidades jurídicas establecidas en los Estados miembros de la Unión que participen en los programas o proyectos de investigación suizos tendrán los mismos derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual que las entidades jurídicas establecidas en Suiza que participen en dichos programas o proyectos de investigación.

II. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS PARTES E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LAS PARTES

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, los derechos de propiedad intelectual que generen las Partes en el curso de las actividades realizadas en virtud del artículo 2, apartado 2, del presente Acuerdo estarán sujetos a las normas siguientes:
 - a) La propiedad intelectual será de la Parte que la genere; cuando no puedan determinarse las cuotas respectivas en los trabajos realizados, ambas Partes serán titulares conjuntas de la propiedad intelectual.
 - b) La Parte propietaria concederá a la otra Parte derechos de acceso y uso de la propiedad intelectual para llevar a cabo las actividades contempladas en el artículo 2, apartado 2, del presente Acuerdo. La concesión de estos derechos de acceso y uso estará exenta de remuneración.
2. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, las publicaciones científicas de las Partes estarán sujetas a las normas siguientes:
 - a) Cuando una Parte publique una obra que contenga datos, información y resultados científicos o técnicos resultantes de las actividades desarrolladas en virtud del presente Acuerdo en revistas, artículos, informes, libros, incluidas obras audiovisuales y programas informáticos, concederá a la otra una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente los datos, la información y los resultados técnicos o científicos de que se trate, a menos que no lo permitan los derechos vigentes de propiedad intelectual de terceros.
 - b) En todos los ejemplares de los datos y la información protegidos por derechos de autor que tengan que ser distribuidos al público y elaborados con arreglo a la presente sección, se indicará el nombre del autor o autores, a no ser que estos renuncien expresamente a ser citados. Dichos ejemplares contendrán también una referencia clara y visible a la colaboración recibida de las Partes.
3. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, la información de las Partes que no deba ser divulgada estará sujeta a las normas siguientes:
 - a) Cuando una Parte comunique información a la otra Parte acerca de las actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo, deberá especificar qué información desea que no sea divulgada.
 - b) A los efectos específicos de la ejecución del presente Acuerdo, la Parte receptora, bajo su responsabilidad, podrá comunicar tal información que no deba ser divulgada como información confidencial a organismos o personas bajo su autoridad, con la obligación de mantener la confidencialidad de la información.

- c) Previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información que no deba ser divulgada, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en la letra b). Las Partes colaborarán en la elaboración de los procedimientos necesarios para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a ampliar la difusión, y cada Parte deberá conceder dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, disposiciones y leyes nacionales.
 - d) La información no documental que no deba ser divulgada o cualquier otra información confidencial o privilegiada facilitada en seminarios u otras reuniones de los representantes de las Partes organizados en el marco del presente Acuerdo, o la información obtenida a través de personal destacado, o gracias al uso de instalaciones o la realización de acciones indirectas, deberá mantenerse confidencial, siempre y cuando el receptor de la información que no deba ser divulgada, confidencial o privilegiada haya sido informado del carácter confidencial de dicha información antes de su comunicación, con arreglo a lo dispuesto en la letra a).
 - e) Las Partes velarán por que la información que no deba ser divulgada que obtengan con arreglo a lo dispuesto en las letras a) y d) quede protegida conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Si una de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de las letras a) y d) sobre restricciones a la divulgación, o que cabe suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes deberán consultarse para determinar la actuación más adecuada.
-

ANEXO II

NORMAS DE FINANCIACIÓN APLICABLES A LA CONTRIBUCIÓN DE SUIZA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 4 DEL PRESENTE ACUERDO

I. DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN FINANCIERA

1. Lo antes posible, y como muy tarde el 1 de septiembre de cada año y de cada actualización del marco financiero plurianual 2014-2020, la Comisión comunicará a Suiza la información siguiente, junto con el material de base pertinente, incluidos los datos correspondientes de Eurostat:
 - a) los importes en créditos de compromiso, en el estado de gastos del proyecto de presupuesto general de la Unión para el ejercicio siguiente, correspondientes a los Programas comprendidos en el presente Acuerdo y la contribución financiera de la Unión a *Fusion for Energy*;
 - b) el importe estimado de la participación de Suiza, derivado del proyecto de presupuesto general de la Unión, en cada uno de los Programas comprendidos en el presente Acuerdo y en las actividades realizadas por *Fusion for Energy* en el ejercicio siguiente.
2. Una vez aprobado definitivamente el presupuesto general de la Unión, y simultáneamente a la primera solicitud de fondos del año, la Comisión comunicará a Suiza los importes mencionados en el apartado 1, letras a) y b), junto con el material de base, incluidos los datos correspondientes de Eurostat, en estados de gastos separados respecto a la participación de Suiza en cada uno de los Programas comprendidos en el presente Acuerdo y en las actividades realizadas por *Fusion for Energy*.

II. PROCEDIMIENTOS DE PAGO

1. En junio y noviembre de cada ejercicio financiero, la Comisión remitirá a Suiza una solicitud de fondos separada correspondiente a su contribución a cada uno de los Programas comprendidos en el presente Acuerdo y a las actividades realizadas por *Fusion for Energy* en el marco del presente Acuerdo. Cada una de esas dos solicitudes de fondos tendrá por objeto, respectivamente, el pago, dentro de los 30 días siguientes a su recepción, de seis doceavos de la contribución de Suiza. No obstante, en el último año de los dos Programas y en el último año de vigencia de la Decisión 2013/791/Euratom, la Comisión remitirá una sola solicitud de fondos en junio de dicho año que cubrirá todo el año y que deberá abonarse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.
2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, la Comisión remitirá a Suiza, a más tardar el 15 de diciembre de 2014, una solicitud de fondos correspondiente a siete veinticuatroavos de su contribución anual a los Programas comprendidos en el presente Acuerdo en 2014, a excepción de las actividades relativas a la fusión del Programa de Euratom. Asimismo, a más tardar el 15 de diciembre de 2014, remitirá una solicitud de pago de doce doceavos de la contribución anual de Suiza a las actividades relativas a la fusión del Programa de Euratom y a las actividades realizadas por *Fusion for Energy* en 2014. Dichas solicitudes de fondos tendrán por objeto el pago de la contribución de Suiza dentro de los 30 días siguientes a su recepción.
3. Las contribuciones de Suiza se expresarán y pagarán en euros.
4. Suiza abonará su contribución en el marco del presente Acuerdo de conformidad con el calendario previsto en los puntos 1 y 2, respectivamente. Todo retraso en el pago dará lugar al pago de intereses de demora al tipo de interés de la oferta interbancaria (Euribor) a un mes, incrementado en 1,5 puntos porcentuales por cada mes de demora. El tipo incrementado se aplicará a todo el período de demora.

III. CONDICIONES DE APLICACIÓN

1. La contribución financiera de Suiza a los dos Programas y a las actividades realizadas por *Fusion for Energy* de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo no variará durante el ejercicio de que se trate. Todo cambio pertinente en el presupuesto general de la Unión adoptado en el ejercicio financiero de que se trate se tomará en consideración en la primera solicitud de fondos remitida en el año siguiente, excepto en el último año de los respectivos Programas y actividades.
2. Al cierre de la contabilidad de cada ejercicio presupuestario (n), y en el marco del establecimiento de la cuenta de gestión, la Comisión procederá a regularizar las cuentas correspondientes a la participación de Suiza, teniendo en cuenta las modificaciones que se hayan producido durante dicho ejercicio por transferencia, anulación o prórroga o mediante presupuestos suplementarios o rectificativos.

3. Dicha regularización se efectuará en el momento del primer pago correspondiente al ejercicio n+1, si bien la última tendrá lugar, como muy tarde, en el mes de julio del cuarto año siguiente a la conclusión de cada uno de los dos Programas y al fin del período de vigencia de la Decisión 2013/791/Euratom. Los pagos de Suiza se abonarán a los programas de la Unión y de Euratom como ingresos presupuestarios asignados a la partida que corresponda en el estado de ingresos del presupuesto general de la Unión.

IV. INFORMACIÓN

1. A más tardar el 1 de septiembre de cada ejercicio presupuestario (n+1), se elaborará y se transmitirá a Suiza, a título informativo, el estado de créditos relativo a los Programas comprendidos en el presente Acuerdo y a las actividades realizadas por *Fusion for Energy* del ejercicio financiero anterior (n), de acuerdo con el formato de la cuenta de ingresos y de gastos de la Comisión.
 2. La Comisión pondrá a disposición de Suiza las estadísticas y todos los demás datos financieros generales sobre la ejecución de cada uno de los dos Programas y de las actividades realizadas por *Fusion for Energy* que se pongan a disposición de los Estados miembros de la Unión.
-

ANEXO III

CONTROL FINANCIERO DE LOS PARTICIPANTES SUIZOS EN HORIZONTE 2020, EN EL PROGRAMA DE Euratom Y EN LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR FUSION FOR ENERGY EN EL MARCO DEL PRESENTE ACUERDO

I. COMUNICACIONES DIRECTAS

La Comisión podrá comunicarse directamente con los participantes en los Programas comprendidos en el presente Acuerdo y en las actividades realizadas por *Fusion for Energy* establecidos en Suiza y con sus subcontratistas. Unos y otros podrán transmitir directamente a la Comisión toda la información y documentación pertinentes que estén obligados a presentar sobre la base de los instrumentos contemplados en el presente Acuerdo y de los acuerdos de subvención o contratos celebrados para su ejecución.

II. AUDITORÍAS

1. De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y con el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión ⁽²⁾, así como con las otras disposiciones que contempla el presente Acuerdo, los acuerdos de subvención o contratos que se celebren con los participantes en los Programas y actividades establecidos en Suiza podrán prever que agentes de la Comisión u otras personas facultadas por ella realicen en cualquier momento auditorías científicas, financieras, tecnológicas o de otra índole en las instalaciones de los participantes y en las de sus subcontratistas.
2. Los agentes de la Comisión, el Tribunal de Cuentas Europeo y las demás personas facultadas por aquella tendrán acceso a los locales y trabajos y a toda la información, incluida la información en formato electrónico, que sea necesaria para llevar a cabo las auditorías. Este derecho de acceso estará previsto de manera explícita en los acuerdos de subvención o los contratos celebrados para la aplicación de los instrumentos contemplados en el presente Acuerdo.
3. Tras la expiración de Horizonte 2020 y del Programa de Euratom, o a partir del 31 de diciembre de 2020 respecto a las actividades realizadas por *Fusion for Energy*, podrán llevarse a cabo auditorías en las condiciones establecidas en los acuerdos de subvención o contratos correspondientes.
4. Se informará previamente al Control Federal de Finanzas suizo de cualquier auditoría efectuada en territorio suizo por las personas mencionadas en el apartado 2. Esa información no será condición legal para la ejecución de las auditorías. El Control Federal de Finanzas suizo u otras autoridades suizas competentes designadas por este podrán prestar asistencia durante dichas auditorías.

III. INVESTIGACIONES DE LA OFICINA EUROPEA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE (OLAF)

1. En el marco del presente Acuerdo, la Comisión (la OLAF) estará facultada para llevar a cabo investigaciones, incluyendo controles y verificaciones *in situ*, en territorio suizo, en las condiciones que establecen el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽³⁾ y el Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, con el fin de determinar si se ha incurrido en fraude, corrupción u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión o de Euratom.
2. Los controles y verificaciones *in situ* serán preparados y efectuados por la OLAF en estrecha colaboración con el Control Federal de Finanzas suizo o con las autoridades suizas competentes designadas por este, organismos a los que deberá informarse con la debida antelación del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones, de manera que puedan aportar la ayuda necesaria. Con este fin, los funcionarios de las autoridades suizas competentes podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 362 de 31.12.2012, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

3. Si las autoridades suizas concernidas así lo desean, los controles y verificaciones *in situ* podrán ser efectuados conjuntamente por la OLAF y dichas autoridades.
4. Cuando los participantes en los Programas comprendidos en el presente Acuerdo y en las actividades realizadas por *Fusion for Energy* se opongan a un control o a una verificación *in situ*, las autoridades suizas prestarán a los investigadores de la OLAF, de conformidad con las disposiciones nacionales, la asistencia necesaria para que puedan desempeñar su labor en el control o la verificación *in situ*.
5. La OLAF comunicará lo antes posible al Control Federal de Finanzas suizo y otras autoridades suizas competentes designadas por este todos los hechos o sospechas referentes a irregularidades de los que haya tenido conocimiento en el transcurso del control o la verificación *in situ*. En cualquier caso, la OLAF informará a las citadas autoridades del resultado de tales controles y verificaciones.

IV. INFORMACIÓN Y CONSULTA

1. A los efectos de la correcta aplicación del presente anexo, las autoridades suizas competentes y de la Unión se intercambiarán información con carácter periódico y, a petición de cualquiera de las Partes, emprenderán consultas.
2. Las autoridades suizas competentes informarán sin demora a la Comisión de los hechos o sospechas de los que hayan tenido conocimiento en relación con la celebración y aplicación de los acuerdos de subvención o contratos celebrados en aplicación de los instrumentos contemplados en el presente Acuerdo.

V. CONFIDENCIALIDAD

La información que se comunique o se obtenga de cualquier forma en el marco del presente anexo estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la misma protección que la que dispensen a cualquier información similar el ordenamiento jurídico suizo y las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones de la Unión. Tal información solo podrá ser comunicada a aquellas personas de las instituciones de la Unión, de sus Estados miembros de la Unión o de Suiza cuyas funciones les obliguen legalmente a conocerla y no podrá utilizarse para más fines que el de garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de las Partes.

VI. MEDIDAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal suizo, la Comisión podrá imponer medidas y sanciones administrativas de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 y con el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012, así como con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo ⁽¹⁾.

VII. RECUPERACIÓN Y EJECUCIÓN

Las decisiones que tome la Comisión en el marco de Horizonte 2020 o del Programa de Euratom dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo que impongan una obligación pecuniaria a personas distintas de los Estados serán ejecutables en Suiza. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por las autoridades designadas por el Gobierno suizo, que deberán informar de ello a la Comisión. La ejecución se regirá por las normas de procedimiento suizas. La legalidad de la decisión que constituya título ejecutivo estará sometida al control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Las sentencias de dicho Tribunal dictadas en virtud de una cláusula compromisoria de un contrato o de un acuerdo de subvención en el marco de Horizonte 2020 y del Programa de Euratom tendrán fuerza ejecutiva en las mismas condiciones que las aplicables a la ejecución de las decisiones de la Comisión.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 4 de diciembre de 2014**

relativa a la aprobación de la celebración por la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por un lado, y la Confederación Suiza, por otro, por el que se asocia a la Confederación Suiza a «Horizonte 2020», Programa Marco de Investigación e Innovación, y al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que complementa «Horizonte 2020», y se regula la participación de la Confederación Suiza en las actividades del ITER desarrolladas por la Empresa Común Fusion for Energy

(2014/954/Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 101, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de noviembre de 2013, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con la Confederación Suiza, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con objeto de celebrar un acuerdo general de cooperación científica y tecnológica entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Confederación Suiza por el que la Confederación Suiza queda asociada a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020), y al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2014-2018) que complementa Horizonte 2020, y que regule la participación de Suiza en el proyecto ITER durante los años 2014-2020.
- (2) Esas negociaciones han culminado con éxito.
- (3) La firma y celebración del Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Confederación Suiza por el que la Confederación Suiza quede asociada a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación, y al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que complementa Horizonte 2020, y que regule la participación de Suiza en las actividades del ITER desarrolladas por la Empresa Común Fusion for Energy es objeto de un procedimiento separado en lo que respecta a las materias incluidas en el ámbito de aplicación del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (4) El Acuerdo debe celebrarse también en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a las materias incluidas en el ámbito de aplicación del Tratado Euratom.
- (5) Debe aprobarse la celebración del Acuerdo por la Comisión, actuando en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (6) A fin de que las entidades jurídicas suizas sean tratadas como entidades de un país asociado en las licitaciones relacionadas con la fisión del Programa de Investigación y formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que complementa Horizonte 2020 cuyo plazo de ejecución finalice en el tercer trimestre de 2014, el Acuerdo debe aplicarse con efectos a 15 de septiembre de 2014.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la celebración por la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Confederación Suiza por el que la Confederación Suiza queda asociada a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación, y al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que complementa Horizonte 2020, y que regule la participación de Suiza en las actividades del ITER desarrolladas por la Empresa Común *Fusion for Energy*.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrara en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
S. GOZI

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 1392/2014 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 2014

por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías de pequeños pelágicos en el mar Mediterráneo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 6, y su artículo 18, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 1380/2013 contempla el objetivo de eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión a través de la introducción de la obligación de desembarcar las capturas de las especies sujetas a límites de capturas.
- (2) El artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un período no superior a tres años, sobre la base de recomendaciones conjuntas establecidas por los Estados miembros en consulta con los consejos consultivos pertinentes.
- (3) Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Eslovenia tienen un interés directo de gestión de la pesca en el mar Mediterráneo. Estos Estados miembros han presentado recomendaciones conjuntas ⁽²⁾ a la Comisión tras consultar al Consejo Consultivo del Mar Mediterráneo. Se obtuvo el dictamen de los organismos científicos pertinentes. En consonancia con el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, únicamente deben incluirse en el presente Reglamento las medidas de las recomendaciones conjuntas que cumplan lo dispuesto en el artículo 15, apartado 6, de dicho Reglamento.
- (4) En lo que respecta al mar Mediterráneo, el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013 establece la obligación de desembarcar todas las capturas de especies sujetas a límites de captura y las capturas de las especies sujetas a tallas mínimas, tal como se definen en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo ⁽³⁾. De conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 1380/2013, la obligación de desembarque debe aplicarse en las pesquerías de pequeños pelágicos, pesquerías de grandes pelágicos y pesquerías industriales a partir del 1 de enero de 2015 a más tardar.
- (5) En consonancia con la recomendación conjunta, el plan de descartes debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015 a todas las capturas de especies sujetas a tallas mínimas en la acepción del anexo III del Reglamento (CE) nº 1967/2006, capturadas en pesquerías de pequeños pelágicos mediante redes de arrastre pelágico o redes de cerco con jareta en el mar Mediterráneo (es decir, las pesquerías de anchoa, sardina, caballa y jurel).

⁽¹⁾ DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

⁽²⁾ «Discard management plan for Western Mediterranean Sea (GSAs 1-12 except for GSAs 3 and 4): joint recommendation agreed by fisheries directors of France, Spain and Italy», transmitido el 2 de julio de 2014; «Discard management plan in North Adriatic Sea (GSA 17): joint recommendation by Croatia, Italy and Slovenia», transmitido el 25 de junio de 2014; «Greek discard plan for pelagic fisheries in Aegean Sea and Crete island (GSAs 22 and 23)», transmitido el 30 de junio de 2014; «Joint recommendation to the European Commission for a specific discard plan for pelagic fisheries in Southern Adriatic Sea, Western and Eastern Ionian Seas (GSAs 18-19-20)», transmitida por Grecia e Italia el 25 de junio de 2014; «Discard management plan for Malta and the South of Sicily (GSAs 15-16): joint recommendation agreed by Italy and Malta», transmitido el 19 de junio de 2014.

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11).

- (6) A fin de evitar los costes desproporcionados que conlleva la manipulación de capturas no deseadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 5, letra c), inciso ii), del Reglamento (UE) n° 1380/2013, es oportuno establecer exenciones *de minimis* respecto a la obligación de desembarque en términos de porcentaje del total anual de capturas de especies sujetas a la obligación de desembarque en las pesquerías de pequeños pelágicos. Las recomendaciones conjuntas presentadas por los Estados miembros afectados apoyan la exención *de minimis*, debido al incremento de los costes que conlleva la gestión de las capturas no deseadas, tanto a bordo (clasificación y acondicionamiento, almacenamiento y conservación) como en tierra (transporte y almacenamiento, conservación, comercialización y transformación o destrucción como residuos especiales), comparados con el limitado, e incluso en ocasiones inexistente, beneficio económico que puede resultar de las capturas no deseadas. Los elementos de prueba aportados por los Estados miembros han sido revisados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), que concluye que las recomendaciones conjuntas contienen argumentos razonados en relación con el aumento de los costes de manipulación de las capturas no deseadas, apoyados en algunos casos en una evaluación cualitativa de los costes ⁽¹⁾. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto y a falta de información científica divergente, conviene establecer la exención *de minimis* con arreglo a los porcentajes propuestos en las recomendaciones conjuntas y en niveles no superiores a los permitidas en virtud del artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1380/2013.
- (7) De conformidad con las recomendaciones conjuntas y teniendo en cuenta el calendario previsto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015. De conformidad con el artículo 15, apartado 6, de dicho Reglamento, debe aplicarse durante un período máximo de 3 años.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento especifica las condiciones de la aplicación de la obligación de desembarque, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, a partir del 1 de enero de 2015 en el mar Mediterráneo, de todas las capturas de las especies sujetas a tallas mínimas en las pesquerías de pequeños pelágicos que figuran en el anexo.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «talla mínima»: talla mínima de los organismos marinos según se establece en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1967/2006;
- «mar Mediterráneo»: aguas marítimas del Mediterráneo al este del meridiano 5° 36' de longitud oeste;
- b) «subzona geográfica de la CGPM»: subzona geográfica de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM), tal como se define en el anexo I del Reglamento (UE) n° 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
- c) «Mediterráneo occidental»: subzonas geográficas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1, 11.2 y 12 de la CGPM;
- d) «norte del mar Adriático»: subzona geográfica 17 de la CGPM;
- e) «sur del mar Adriático y mar Jónico»: subzonas geográficas 18, 19 y 20 de la CGPM;
- f) «isla de Malta y el sur de Sicilia»: subzonas geográficas 15 y 16 de la CGPM;
- g) «mar Egeo e isla de Creta»: subzonas geográficas 22 y 23 de la CGPM.

⁽¹⁾ Informe de la 46ª reunión plenaria del Comité Científico, Técnico y Económico de PESCA (PLEN- 14-02), 7-11 de julio de 2014, Copenhague, Editado por Norman Graham, John Casey y Hendrik Doerner, 2014.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 44).

*Artículo 3***Exención de minimis**

No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, podrán ser descartadas las cantidades siguientes:

- a) en el Mediterráneo occidental, hasta el 5 % del total anual de las capturas de las especies sujetas a tallas mínimas en las pesquerías de pequeños pelágicos con redes de arrastre pelágico y redes de cerco con jareta que se establecen en el punto 1 del anexo;
- b) en el norte del mar Adriático, hasta el 5 % del total anual de las capturas de las especies sujetas a tallas mínimas en las pesquerías de pequeños pelágicos con redes de arrastre pelágico y redes de cerco con jareta que se establecen en el punto 2 del anexo;
- c) en el sur del mar Adriático y el mar Jónico:
 - i) hasta el 3 % del total anual de las capturas de las especies sujetas a tallas mínimas en las pesquerías de pequeños pelágicos con redes de cerco con jareta, y
 - ii) hasta el 7 % en 2015 y 2016 y hasta el 6 % en 2017 del total anual de las capturas de las especies sujetas a tallas mínimas en las pesquerías de pequeños pelágicos con redes de arrastre pelágico que se establecen en el punto 3 del anexo;
- d) en la isla de Malta y el sur de Sicilia:
 - i) hasta el 3 % del total anual de las capturas de las especies sujetas a tallas mínimas en las pesquerías de pequeños pelágicos con redes de cerco con jareta, y
 - ii) hasta el 7 % en 2015 y 2016 y hasta el 6 % en 2017 del total anual de las capturas de las especies sujetas a tallas mínimas en las pesquerías de pequeños pelágicos con redes de arrastre pelágico que se establecen en el punto 4 del anexo;
- e) en el mar Egeo y la isla de Creta, hasta el 3 % del total anual de las capturas de las especies sujetas a tallas mínimas en las pesquerías de pequeños pelágicos con redes de cerco con jareta que se establecen en el punto 5 del anexo.

*Artículo 4***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

1. Pesquerías de pequeños pelágicos en el Mediterráneo occidental

Código	Arte de pesca	Especies objetivo
[insertar el código, en su caso]	red de arrastre pelágico	Anchoa, sardina, caballa y jurel
[insertar el código, en su caso]	red de cerco con jareta	Anchoa, sardina, caballa y jurel

2. Pesquerías de pequeños pelágicos en el norte del mar Adriático

Código	Arte de pesca	Especies objetivo
[insertar el código, en su caso]	red de arrastre pelágico	Anchoa, sardina, caballa y jurel
[insertar el código, en su caso]	red de cerco con jareta	Anchoa, sardina, caballa y jurel

3. Pesquerías de pequeños pelágicos en el sur del mar Adriático y en el mar Jónico

Código	Arte de pesca	Especies objetivo
[insertar el código, en su caso]	red de arrastre pelágico	Anchoa, sardina, caballa y jurel
[insertar el código, en su caso]	red de cerco con jareta	Anchoa, sardina, caballa y jurel

4. Pesquerías de pequeños pelágicos en la isla de Malta y el sur de Sicilia

Código	Arte de pesca	Especies objetivo
[insertar el código, en su caso]	red de arrastre pelágico	Anchoa, sardina, caballa y jurel
[insertar el código, en su caso]	red de cerco con jareta	Anchoa, sardina, caballa y jurel

5. Pesquerías de pequeños pelágicos en el mar Egeo y la isla de Creta

Código	Arte de pesca	Especies objetivo
[insertar el código, en su caso]	red de cerco con jareta	Anchoa, sardina, caballa y jurel

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1393/2014 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2014****por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas noroccidentales**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 6, y su artículo 18, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1380/2013 contempla el objetivo de eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión a través de la introducción de la obligación de desembarcar las capturas de las especies sujetas a límites de capturas.
- (2) El artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un período no superior a tres años, sobre la base de recomendaciones conjuntas establecidas por los Estados miembros en consulta con los consejos consultivos pertinentes.
- (3) Bélgica, Irlanda, España, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido tienen un interés directo de gestión de la pesca en las aguas noroccidentales. Dichos Estados miembros han presentado una recomendación conjunta a la Comisión tras consultar al Consejo Consultivo para las Especies Pelágicas, el Consejo Consultivo de Larga Distancia y el Consejo Consultivo de las Aguas Noroccidentales. Se obtuvo el dictamen de los organismos científicos pertinentes. Las medidas incluidas en la recomendación conjunta dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 y, por tanto, de conformidad con el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, deben incluirse en el presente Reglamento.
- (4) Por lo que respecta a las aguas noroccidentales, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1380/2013, la obligación de desembarque debe aplicarse a todos los buques activos en las pesquerías de pequeños y grandes pelágicos en relación con las especies capturadas en estas pesquerías sujetas a límites de capturas, a más tardar, a partir del 1 de enero de 2015.
- (5) De conformidad con la recomendación conjunta, el plan de descartes debe abarcar determinadas pesquerías de pequeños y grandes pelágicos, principalmente las pesquerías de caballa, arenque, jurel, bacaladilla, ochavo, peje-rey, atún blanco y espadín en las zonas CIEM Vb, VI y VII, a partir del 1 de enero de 2015.
- (6) La recomendación conjunta incluye una exención a la obligación de desembarque para la caballa y el arenque capturados con redes de cerco con jareta, en determinadas condiciones, sobre la base de pruebas científicas de elevada capacidad de supervivencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n° 1380/2013. El grupo Scheveningen presentó pruebas científicas que respaldaban la elevada capacidad de supervivencia en la recomendación conjunta para un plan de descartes en el mar del Norte, que hacía referencia a un estudio científico específico sobre la supervivencia de los peces liberados antes de izar completamente la red a bordo del buque en las pesquerías de cerco. El estudio señaló que la tasa de supervivencia depende de la duración de la aglomeración y de la densidad de los peces dentro de la red, que son típicamente limitadas en estas pesquerías. Esta información fue revisada por el CCTEP. El CCTEP concluyó que, asumiendo que los resultados de los estudios de supervivencia sean representativos de las tasas de supervivencia en las operaciones de pesca comercial, la proporción de peces supervivientes así liberados podría situarse en torno al 70 %. Las densidades también serían inferiores a la densidad en la que se observó que aumenta la mortalidad del arenque. La prohibición de liberar la caballa y el arenque antes de que la red se haya izado totalmente a bordo de un buque pesquero cuando de ello resulte la pérdida de peces muertos o moribundos se establece en el artículo 19 *ter*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo ⁽²⁾. Esta exención relativa a la capacidad de supervivencia no afecta a la prohibición en vigor, puesto que la liberación de los peces se producirá en una fase de la operación de pesca en la que el pescado tendría un elevado índice de supervivencia tras su puesta en libertad. Por lo tanto, esta exención debe incluirse en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

- (7) La recomendación conjunta incluye cuatro exenciones *de minimis* respecto a la obligación de desembarque para determinadas pesquerías y dentro de determinados límites. Las pruebas aportadas por los Estados miembros fueron examinadas por el CCTEP, que llegó a la conclusión de que las recomendaciones conjuntas contenían argumentos razonados relativos al aumento de los costes de manipulación de las capturas no deseadas, apoyados en algunos casos en una evaluación cualitativa de los costes. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto y a falta de información científica divergente, conviene establecer las exenciones *de minimis* con arreglo al porcentaje propuesto en la recomendación conjunta y en niveles no superiores a los permitidos en virtud del artículo 15, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.
- (8) La exención *de minimis* para la bacaladilla (*Micromesistius poutassou*), hasta un máximo del 7 % en 2015 y 2016, y del 6 % en 2017, del total anual de capturas en la pesquería de arrastre pelágico de uso industrial dirigida a esta especie en la zona CIEM VIII y la transformación de esa especie a bordo para obtener la base de surimi, se basa en el hecho de que no se puede conseguir una mayor selectividad y en que los costes de la manipulación de capturas no deseadas son desproporcionados. El CCTEP llega a la conclusión de que la exención está suficientemente bien argumentada. Por lo tanto, esta exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (9) La exención *de minimis* hasta un máximo del 7 % en 2015 y 2016, y del 6 % en 2017 para el atún blanco (*Thunnus alalunga*) del total anual de capturas en la pesca dirigida al atún blanco con redes de arrastre pelágico a la pareja (PTM) en la zona CIEM VII se basa en los costes desproporcionados que conlleva la manipulación de capturas no deseadas. Se trata de los costes de almacenamiento y manipulación en el mar y en tierra. El CCTEP menciona en su evaluación el riesgo de selección cualitativa. No obstante, esta exención se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 *bis* del Reglamento (CE) n° 850/98. Por lo tanto, esta excepción debe incluirse en el presente Reglamento.
- (10) Para evitar los costes desproporcionados que conlleva la manipulación de capturas no deseadas, como el almacenamiento, la mano de obra y la adición de hielo, y teniendo en cuenta la dificultad de aumentar la selectividad en la pesquería pelágica dirigida a la caballa, el jurel y el arenque en la división CIEM VIII, la recomendación conjunta incluye una exención *de minimis* respecto a la obligación de desembarque para esta pesquería mixta. Esta exención se basa en datos científicos facilitados por los Estados miembros que participan en la recomendación conjunta y fue revisada por el CCTEP. El CCTEP observó que la recomendación conjunta presenta argumentos cualitativos motivados en apoyo de esta exención en razón de los costes desproporcionados que conlleva la manipulación de capturas no deseadas. Por lo tanto, esta exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (11) La exención *de minimis* de hasta un máximo del 1 % en 2015 y del 0,75 % en 2016 en el TAC de ochavo (*Carpoidae*) en la pesquería dirigida a la pesca de jurel (*Trachurus* spp.) con arrastreros congeladores pelágicos que utilizan redes de arrastre pelágico en las zonas CIEM VI y VII se basa en la dificultad de aumentar la selectividad y en los costes desproporcionados que conlleva la manipulación de capturas no deseadas (separación de las capturas deseadas de las no deseadas). El CCTEP llega a la conclusión de que la exención se apoya en argumentos cualitativos motivados relativos a la dificultad de mejorar la selectividad en la pesquería y argumentos razonables en relación con los costes de manipulación adicionales. Por lo tanto, esta exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (12) A fin de garantizar un control apropiado, conviene establecer requisitos específicos en materia de documentación relativa a las capturas en el marco de la exención basada en la capacidad de supervivencia contemplada en el presente Reglamento.
- (13) Dado que las medidas previstas en el presente Reglamento inciden directamente en las actividades económicas vinculadas con la campaña de pesca de los buques de la Unión y en la planificación de esta, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación. Debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015 con el fin de cumplir el calendario establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013. De conformidad con el artículo 15, apartado 6, de dicho Reglamento, el presente Reglamento debe aplicarse durante un período máximo de 3 años.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento especifica las condiciones de la aplicación de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, a partir del 1 de enero de 2015, en las aguas noroccidentales, tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, letra c), de dicho Reglamento, en las pesquerías que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Exención relativa a la capacidad de supervivencia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, la obligación de desembarque no se aplicará a las capturas de caballa y arenque en las pesquerías de cerco en la zona CIEM VI, si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - la captura se libera antes de alcanzar un determinado porcentaje (establecido en los apartados 2 y 3 siguientes) de la operación de cerco («el punto de izado»),
 - el arte de cerco está provisto de una boya claramente visible que marque el límite del punto de izado,
 - el buque y el arte de cerco está equipado con un sistema electrónico que registre y documente cuándo, dónde y hasta qué punto la red de cerco se ha izado en todas las operaciones de pesca.
2. El punto de izado será el 80 % del cierre de la red de cerco en la pesquería de caballa y del 90 % del cierre de la red de cerco en la pesquería del arenque.
3. Si el banco rodeado está formado por una mezcla de ambas especies, el punto de izado será el 80 % del cierre de la red de cerco.
4. Estará prohibido liberar las capturas de caballa y arenque después del punto de izado.
5. Se tomarán muestras del banco rodeado antes de su liberación, a fin de estimar la composición por especies, la composición por tallas de los peces y la cantidad.

Artículo 3

Exenciones de minimis

No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, podrán ser descartadas las cantidades siguientes:

- a) de bacaladilla (*Micromesistius poutassou*), hasta un máximo del 7 % en 2015 y 2016, y del 6 % en 2017, del total anual de capturas en la pesquería de arrastre pelágico de uso industrial dirigida a esta especie en las zonas CIEM Vb, VI y VII y transformación de esta especie a bordo para obtener la base de surimi;
- b) hasta un máximo del 7 % en 2015 y 2016, y del 6 % en 2017 para el atún blanco (*Thunnus alalunga*) del total anual de capturas en la pesca dirigida a esta especie que utilizan redes de arrastre pelágico a la pareja (PTM) en la zona CIEM VII;
- c) hasta un máximo del 3 % en 2015 y del 2 % en 2016 del total anual de capturas de caballa (*Scomber scombrus*), jurel (*Trachurus spp.*), arenque (*Clupea harengus*) y merlán (*Merlangius merlangus*) en la pesquería pelágica con arrastreros pelágicos de hasta 25 metros de eslora total, que utilizan redes de arrastre pelágico (OTM), dirigida a la caballa, el jurel y el arenque en la zona CIEM VIII;
- d) hasta un máximo del 1 % en 2015 y del 0,75 % en 2016 del TAC de ochavo (*Carpoidae*) en la pesquería dirigida a la pesca de jurel (*Trachurus spp.*) con arrastreros congeladores pelágicos que utilizan redes de arrastre pelágico en las zonas CIEM VI y VII.

Artículo 4

Documentación de las capturas

Las cantidades de peces liberados en virtud de la exención prevista en el artículo 2, y de los resultados del muestreo exigido con arreglo al artículo 2, apartado 5, deberán consignarse en el cuaderno diario de pesca.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Pesquerías sujetas a las disposiciones del presente Reglamento por el que se aplica la obligación de desembarque**1. Pesquerías en las zonas CIEM Vb, VIa, VIb**

Código	Arte de pesca pelágico	Especies objetivo sujetas a cuota
OTB	Redes de arrastre de fondo de puertas	Caballa, arenque, jurel, bacaladilla, ochavo, pejerrey
OTM	Redes de arrastre pelágico de puertas, otros	Caballa, arenque, jurel, bacaladilla, ochavo, pejerrey
PTB	Redes de arrastre de fondo a la pareja (otros)	Caballa
PTM	Redes de arrastre pelágico a la pareja	Arenque, caballa
PS	Redes de cerco con jareta	Caballa, bacaladilla
LMH	Líneas de mano	Caballa
LTL	Cacea	Caballa

2. Pesquerías en las zonas CIEM VII (excepto zonas CIEM VIIa, VIId y VIIe)

Código	Arte de pesca pelágico	Especies objetivo sujetas a cuota
LMH	Líneas de mano	Caballa
LTL	Cacea o cañas	Atún blanco
PTM	Redes de arrastre pelágico a la pareja	Bacaladilla, caballa, jurel, atún blanco, ochavo, arenque
OTM	Redes de arrastre pelágico de puertas	Bacaladilla, caballa, jurel, ochavo, arenque, atún blanco
OTB	Redes de arrastre de fondo de puertas	Arenque
PS	Redes de cerco con jareta	Caballa, jurel

3. Pesquerías en las zonas CIEM VIIId y VIIe

Código	Arte de pesca pelágico	Especies objetivo sujetas a cuota
OTB	Redes de puerta (sin especificar)	Espadín
GND	Redes de enmalle de deriva	Caballa, arenque
LMH	Líneas de mano y líneas de caña	Caballa
OTM	Redes de arrastre pelágico de puertas (otros)	Espadín, jurel, caballa, arenque, ochavo
PTM	Redes de arrastre pelágico a la pareja (otros)	Jurel
PS	Redes de cerco con jareta	Caballa, jurel

4. Pesquerías en la zona CIEM VIIa

Código	Arte de pesca pelágico	Especies objetivo sujetas a cuota
OTM	Redes de arrastre pelágico de puertas	Arenque
PTM	Redes de arrastre pelágico a la pareja	Arenque
LMH	Líneas de mano	Caballa
LMH	Redes de enmalle	Arenque

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1394/2014 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2014****por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas suroccidentales**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 6, y su artículo 18, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1380/2013 contempla el objetivo de eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión a través de la introducción de la obligación de desembarcar las capturas de las especies sujetas a límites de capturas.
- (2) El artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un período no superior a tres años, sobre la base de recomendaciones conjuntas establecidas por los Estados miembros en consulta con los consejos consultivos pertinentes.
- (3) Bélgica, España, Francia, los Países Bajos y Portugal tienen un interés directo de gestión de la pesca en las aguas suroccidentales. Estos Estados miembros han presentado a la Comisión una recomendación conjunta con medidas específicas, tras consultar al Consejo Consultivo de las Especies Pelágicas, el Consejo Consultivo de Larga Distancia y el Consejo Consultivo de las Aguas Suroccidentales. Se obtuvo el dictamen de los organismos científicos pertinentes. Las medidas previstas en la recomendación conjunta cumplen lo dispuesto en el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 y, por tanto, de conformidad con el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, deben incluirse en el presente Reglamento.
- (4) Por lo que respecta a las aguas suroccidentales, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1380/2013, la obligación de desembarque debe aplicarse a todos los buques activos en las pesquerías de pequeños y grandes pelágicos en relación con las especies capturadas en estas pesquerías sujetas a límites de capturas, a más tardar, a partir del 1 de enero de 2015.
- (5) De conformidad con la recomendación conjunta, el plan de descartes debe abarcar determinadas pesquerías de pequeños y grandes pelágicos, esto es, pesquerías de jurel, caballa, espadín, anchoa, atún blanco, bacaladilla y chicharro en las zonas CIEM VIII, IX y X y en las zonas CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0, a partir del 1 de enero de 2015.
- (6) La recomendación conjunta incluye una excepción a la obligación de desembarque de anchoa, jurel, chicharro y caballa capturados en la pesca de cerco con jareta en las zonas CIEM VIII, IX y X y en las zonas CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0, sobre la base de la evidencia científica de alta capacidad de supervivencia, de conformidad con el artículo 15, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n° 1380/2013. Las pruebas científicas que respaldan la alta capacidad de supervivencia se presentaron en la recomendación conjunta, que hacía referencia a un estudio científico específico sobre la supervivencia de los peces tras su liberación antes de izar completamente la red a bordo del buque en la pesquería de cerco con jareta en las aguas del sur de Europa. El estudio llegó a la conclusión de que las tasas de supervivencia dependen de la duración de la aglomeración y de la densidad de peces dentro de la red, que son normalmente limitadas en estas pesquerías. Esta información fue revisada por el CCTEP (en su segunda sesión plenaria de 2014). El CCTEP llegó a la conclusión de que, suponiendo que los resultados del estudio de supervivencia son representativos de las tasas de supervivencia en las operaciones de pesca comerciales, la proporción de peces supervivientes liberados sería probablemente superior al 50 %. La prohibición de liberar la caballa y el arenque antes de que la red se haya izado totalmente a bordo de un buque pesquero cuando de ello resulte la pérdida de peces muertos o moribundos, se establece en el artículo 19 *ter*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo ⁽²⁾. Esta exención no afecta a la prohibición en vigor, puesto que la liberación de los peces se producirá en una fase de la operación de pesca en la que el pescado tendría un elevado índice de supervivencia tras su liberación. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

- (7) La recomendación conjunta también incluye cuatro exenciones *de minimis* respecto a la obligación de desembarque para determinadas pesquerías y dentro de determinados límites. Las pruebas aportadas por los Estados miembros fueron revisadas por el CCTEP, que llegó a la conclusión de que las recomendaciones conjuntas contenían argumentos razonados, basados en el aumento de costes de manipulación de las capturas no deseadas, apoyados en algunos casos en una evaluación cualitativa de los costes. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto y a falta de información científica divergente, conviene establecer las exenciones *de minimis* con arreglo al porcentaje propuesto en la recomendación conjunta y en niveles no superiores a los permitidos en virtud del artículo 15, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.
- (8) La exención *de minimis* para la bacaladilla (*Micromesistius poutassou*), hasta un máximo del 7 % en 2015 y 2016, y del 6 % en 2017, del total anual de capturas en la pesquería de arrastre pelágico de uso industrial dirigida a esta especie en la zona CIEM VIII y la transformación a bordo para obtener base de surimi se basa en el hecho de que no se puede conseguir una mayor selectividad y en que los costes de la manipulación de las capturas no deseadas son desproporcionados. El CCTEP considera que la exención está suficientemente bien argumentada. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (9) La exención *de minimis* hasta un máximo del 7 % en 2015 y 2016, y del 6 % en 2017 para el atún blanco (*Thunnus alalunga*) del total anual de capturas en la pesca dirigida a esta especie con redes de arrastre pelágico a la pareja (PTM) en la zona CIEM VIII se basa en los costes desproporcionados que conlleva la manipulación de capturas no deseadas. Se trata de los costes de almacenamiento y manipulación en el mar y en tierra. En su evaluación, el CCTEP menciona el riesgo de selección cualitativa, pero esta exención se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 *bis*, del Reglamento (CE) n° 850/98. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (10) La exención *de minimis* hasta un máximo del 5 % en 2015 y 2016, y del 4 % en 2017, del total anual de capturas en la pesquería con redes de arrastre pelágico de anchoa (*Engraulis encrasicolus*), caballa (*Scomber scombrus*) y jurel (*Trachurus spp.*) en la zona CIEM VIII se basa en la dificultad de mejorar la selectividad en la pesquería. El CCTEP llega a la conclusión de que la exención está bien argumentada por lo que respecta a la caballa y el jurel y observa un riesgo parcial de selección cualitativa en el caso de la anchoa. Esta exención se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 *bis*, del Reglamento (CE) n° 850/98. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (11) Una última exención *de minimis* para la pesquería de cerco con jareta en las zonas CIEM VIII, IX y X y en las zonas CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 dirigidas a las siguientes especies: hasta un máximo del 5 % en 2015 y 2016, y del 4 % in 2017, del total anual de capturas de jurel (*Trachurus spp.*) y caballa (*Scomber scombrus*); y hasta un máximo del 2 % en 2015 y 2016, y del 1 % en 2017, del total anual de capturas de anchoa (*Engraulis encrasicolus*). El CCTEP concluye que esta exención se apoya en argumentos razonados que demuestran las dificultades de mejorar la selectividad en esta pesquería. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (12) Por último, la recomendación conjunta incluye una talla mínima de referencia para la conservación (TMRC) de 9 cm para dos pesquerías de anchoa con el fin de garantizar la protección de los juveniles de esta especie. El CCTEP evaluó esta medida y concluyó que no afectaría negativamente a los juveniles de anchoa, que aumentaría el nivel de capturas que podrían venderse para el consumo humano sin aumentar la mortalidad por pesca, y que puede ser beneficiosa en materia de control y de observancia. Por consiguiente, la TMRC de anchoa en las pesquerías consideradas debe fijarse en 9 cm.
- (13) Puesto que las medidas previstas en el presente Reglamento inciden directamente en las actividades económicas y la planificación de la campaña de pesca de los buques de la Unión, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación. Debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015, con el fin de cumplir el calendario establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013. De conformidad con el artículo 15, apartado 6, de dicho Reglamento, el presente Reglamento debe aplicarse durante un período máximo de tres años,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento especifica las condiciones de la aplicación de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, a partir del 1 de enero de 2015 en las aguas suroccidentales, tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, en las pesquerías que figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2***Exención relativa a la capacidad de supervivencia**

No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, la obligación de desembarque no se aplicará a las capturas de anchoa, jurel, chicharro y caballa en la pesca de cerco con jareta artesanal. Todas estas capturas pueden liberarse a condición de que la red no se haya izado totalmente a bordo.

*Artículo 3***Exenciones de minimis**

No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, podrán ser descartadas las cantidades siguientes:

- a) en el caso de la bacaladilla (*Micromesistius poutassou*), hasta un máximo del 7 % en 2015 y 2016, y 6 % en 2017, del total anual de capturas en la pesquería de arrastre pelágico de uso industrial dirigida a esta especie en la zona CIEM VIII y transformación de esta especie a bordo para obtener base de surimi;
- b) hasta un máximo del 7 % en 2015 y 2016, y del 6 % en 2017, para el atún blanco (*Thunnus alalunga*) del total anual de capturas en la pesquería dirigida a esta especie con redes de arrastre pelágico a la pareja (PTM) en la zona CIEM VIII;
- c) hasta un máximo del 5 % en 2015 y 2016, y del 4 % en 2017, del total anual de capturas en la pesquería con redes de arrastre pelágico de anchoa (*Engraulis encrasicolus*), caballa (*Scomber scombrus*) y jurel (*Trachurus* spp.) en la zona CIEM VIII;
- d) en la pesquería de cerco con jareta en las zonas CIEM VIII, IX y X y en las zonas CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 dirigidas a las siguientes especies: hasta un máximo del 5 % en 2015 y 2016, y del 4 % in 2017, del total anual de capturas de jurel (*Trachurus* spp.) y caballa (*Scomber scombrus*); y hasta un máximo del 2 % en 2015 y 2016, y del 1 % en 2017, del total anual de capturas de anchoa (*Engraulis encrasicolus*).

*Artículo 4***Talla mínima de referencia para la conservación**

La talla mínima de referencia para la conservación de la anchoa (*Engraulis encrasicolus*) capturada en la subzona CIEM IX y en la zona CPACO 34.1.2 será de 9 cm.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Pesquerías sujetas a las disposiciones del presente Reglamento por el que se aplica la obligación de desembarque

1. Pesquerías en la zona CIEM VIII:

Código	Arte de pesca pelágico	Especies objetivo sujetas a cuota
PS	Redes de cerco con jareta	Jurel, caballa, espadín, anchoa
PTM	Redes de arrastre pelágico a la pareja	Jurel, caballa, anchoa, atún blanco
OTM	Redes de arrastre pelágico de puertas	Jurel, caballa, anchoa, atún blanco, bacaladilla
LHM/LTL/BB	Líneas de mano y líneas de caña (mecanizadas), barcos de cebo vivo, cacea	Atún blanco, caballa

2. Pesquerías en la zona CIEM IX:

Código	Arte de pesca pelágico	Especies objetivo sujetas a cuota
PS	Redes de cerco con jareta	Jurel, caballa, anchoa
LHM/LTL/BB	Líneas de mano y líneas de caña (mecanizadas), barcos de cebo vivo, cacea	Atún blanco, caballa
LL	Palangres	Albacora o atún blanco
GND/SB	Pesca artesanal	Jurel

3. Pesquerías en la zona CIEM X:

Código	Arte de pesca pelágico	Especies objetivo sujetas a cuota
LHP/BB	Barcos de cebo vivo	Albacora o atún blanco
LLD	Palangres	Albacora o atún blanco
PS	Artesanal con redes de cerco con jareta	Chicharro

4. Pesquerías en las zonas CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0:

Código	Arte de pesca pelágico	Especies objetivo sujetas a cuota
PS	Redes de cerco con jareta	Chicharro
LHP/BB	Barcos de cebo vivo, líneas de mano y líneas de caña (manuales)	Albacora o atún blanco
LLD	Palangres	Albacora o atún blanco

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1395/2014 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2014****por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías de pequeños pelágicos y pesquerías de uso industrial en el Mar del Norte**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 6, y su artículo 18, apartados 1, y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1380/2013 contempla el objetivo de eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión a través de la introducción de la obligación de desembarcar las capturas de las especies sujetas a límites de capturas.
- (2) El artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un período no superior a tres años, sobre la base de recomendaciones conjuntas establecidas por los Estados miembros con los consejos consultivos pertinentes.
- (3) Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido tienen un interés directo de gestión de la pesca en el mar del Norte. Estos Estados miembros han presentado recomendaciones conjuntas a la Comisión previa consulta al Consejo Consultivo para las Especies Pelágicas y al Consejo Consultivo del Mar del Norte. Se obtuvo el dictamen de los organismos científicos pertinentes. Las medidas incluidas en la recomendación conjunta son conformes con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 y, por tanto, de acuerdo con el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, deben incluirse en el presente Reglamento.
- (4) Por lo que se refiere al Mar del Norte, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1380/2013, la obligación de desembarque debe aplicarse a todos los buques que faenan en las pesquerías de pequeños pelágicos y en las pesquerías de uso industrial en relación con las especies capturadas en las pesquerías sujetas a límites de capturas, a partir del 1 de enero de 2015 a más tardar.
- (5) De conformidad con la recomendación conjunta, el plan de descartes debe cubrir determinadas pesquerías de caballa, arenque, jurel, bacaladilla, pejerrey y espadín, así como las pesquerías de uso industrial de faneca noruega, espadín y lanzón en el Mar del Norte a partir del 1 de enero de 2015.
- (6) La recomendación conjunta incluye una exención a la obligación de desembarque para la caballa y el arenque capturados con redes de cerco con jareta, en determinadas condiciones, sobre la base de pruebas científicas de alta capacidad de supervivencia, de conformidad con el artículo 15, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n° 1380/2013. El Grupo Scheveningen ha presentado pruebas científicas que respaldan la alta capacidad de supervivencia en la recomendación conjunta, en la que se hacía referencia a una serie de estudios científicos sobre la supervivencia de los peces liberados antes de izar completamente las redes a bordo del buque en la pesca con redes de cerco con jareta. Estos estudios indican que las tasas de supervivencia dependen de la duración de la aglomeración y de la densidad de los peces dentro de la red, que son normalmente limitadas en estas pesquerías. Esta información fue revisada en la reunión plenaria 14-02 del CCTEP que concluyó que, asumiendo que los resultados de los estudios relativos a la supervivencia sean representativos de las tasas de supervivencia en las operaciones de pesca comercial, la proporción de caballa así liberada que sobreviviría se situaría en torno al 70 % y se traduciría en densidades mucho menores que la densidad en la que se observó que aumentaba la mortalidad del arenque. La prohibición de liberar la caballa y el arenque antes de izar completamente la red a bordo de un buque pesquero cuando de ello resulte la pérdida de peces muertos o moribundos, se establece en el artículo 19 *ter*, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 850/98 del Consejo ⁽²⁾. La exención relativa a la capacidad de supervivencia no afecta a la prohibición vigente, puesto que la liberación de los peces se producirá en una fase de la operación de pesca en la que los peces tendrían un elevado índice de supervivencia tras su liberación. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (7) La recomendación conjunta también incluye una exención *de minimis* de la obligación de desembarque a fin de evitar los costes desproporcionados que conlleva la manipulación de capturas no deseadas, como el almacenamiento, la mano de obra y la adición de hielo y teniendo en cuenta la dificultad de incrementar la selectividad de la pesca pelágica dirigida a la caballa, el arenque y el jurel en las divisiones CIEM IVb y IVc al sur de 54° de latitud norte. Dicha exención se basa en datos científicos facilitados por los Estados miembros que participan en la recomendación conjunta y fue revisada por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP). El CCTEP

⁽¹⁾ DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.⁽²⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

concluyó que la recomendación conjunta presenta argumentos cualitativos motivados en apoyo de una exención *de minimis* en razón de los costes desproporcionados que conlleva la manipulación de capturas no deseadas. Teniendo en cuenta lo anterior y a falta de información científica divergente, conviene establecer la exención *de minimis* con arreglo a los porcentajes propuestos en las recomendaciones conjuntas y en niveles no superiores a los permitidas en virtud del artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1380/2013. Por lo tanto, conviene incluir esta exención en el presente Reglamento.

- (8) A fin de garantizar un control adecuado, deben establecerse requisitos específicos de documentación de las capturas en el marco de las exenciones a que se refiere el presente Reglamento.
- (9) Puesto que las medidas previstas en el presente Reglamento tienen un impacto directo en las actividades económicas y la planificación de la campaña de pesca de los buques de la Unión, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (10) El presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015 con el fin de respetar el calendario establecido en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013. De conformidad con el artículo 15, apartado 6, de dicho Reglamento, debe aplicarse durante un período máximo de 3 años.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija las condiciones de la aplicación de la obligación de desembarque, prevista en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, a partir del 1 de enero de 2015, en el Mar del Norte, tal como se define en el artículo 4, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento, en las pesquerías que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Exención relativa a la capacidad de supervivencia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, la obligación de desembarque no se aplicará a las capturas de caballa y arenque en las pesquerías de cerco con jareta, si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - la captura se libera antes de alcanzar un determinado porcentaje (establecido en los apartados 2 y 3 siguientes) de la operación de cerco («el punto de izado»),
 - el arte de cerco está provisto de una boya claramente visible que marque el límite del punto de izado,
 - el buque y el arte de cerco está equipado con un sistema electrónico que registre y documente cuándo, dónde y hasta qué punto la red de cerco se ha izado en todas las operaciones de pesca.
2. El punto de izado será el 80 % del cierre de la red de cerco en la pesquería de caballa y del 90 % del cierre de la red de cerco en la pesquería del arenque.
3. Si el banco rodeado está formado por una mezcla de ambas especies, el punto de izado será el 80 % del cierre de la red de cerco.
4. Estará prohibido liberar las capturas de caballa y arenque después del punto de izado.
5. Se tomarán muestras del banco rodeado antes de su liberación, a fin de estimar la composición por especies, la composición por tallas de los peces y la cantidad.

Artículo 3

Exención *de minimis*

No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, podrá descartarse hasta un máximo del 3 % en 2015 y del 2 % en 2016 del total anual de capturas de caballa, jurel, arenque y merlán en el sector de la pesca pelágica con arrastreros de hasta 25 metros de eslora que utilizan redes de arrastre pelágico (OTM), y que tengan la caballa, el arenque y el jurel como especies objetivo en las zonas CIEM IVb y IVc al sur de 54° de latitud norte.

*Artículo 4***Documentación de las capturas en el marco de las exenciones**

1. Las cantidades de peces liberados en virtud de la exención prevista en el artículo 2 y los resultados del muestreo exigido con arreglo al artículo 2, apartado 5, deberán consignarse en el cuaderno diario de pesca.
2. Las cantidades de pescado descartadas en virtud de la exención prevista en el artículo 3 deberán consignarse en el cuaderno diario de pesca.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

1. Pesquerías de pequeños pelágicos de la zona CIEM IIIa (Skagerrak y Kattegat):

Código	Arte de pesca pelágico	Especies objetivo
OTM y PTM	Redes de arrastre pelágico y redes de arrastre pelágico a la pareja	Arenque, caballa, bacaladilla, jurel, espadín (para el consumo humano)
PS	Redes de cerco con jareta	Arenque, caballa, espadín (para el consumo humano)
OTB y PTB ⁽¹⁾	Redes de arrastre de fondo de puertas y redes de arrastre de fondo a la pareja	Arenque, caballa, espadín (para el consumo humano)
GNS y GND ⁽²⁾	Redes de enmalle de fondo (caladas), y redes de enmalle de deriva	Caballa, arenque
LLS, LHP y LHM	Palangres, líneas de mano y caña (manuales) y líneas de mano y caña (mecanizadas)	Caballa
MIS	Artes diversos, incluidos los artes de trampa, las nasas y almadrabas	Caballa, arenque, espadín (para el consumo humano)

⁽¹⁾ Red de arrastre de fondo de puertas y red de arrastre de fondo a la pareja con dimensión de la malla inferior a 70 mm.

⁽²⁾ Dimensión de la malla 50-99 mm.

2. Pesquerías de pequeños pelágicos de la zona CIEM IV (Mar del Norte):

Código	Arte de pesca pelágico	Especies objetivo
OTM y PTM	Redes de arrastre pelágico y redes de arrastre pelágico a la pareja (inc. TR3)	Arenque, caballa, jurel, pejerrey, bacaladilla, espadín (para el consumo humano)
PS	Redes de cerco con jareta	Arenque, caballa, jurel, bacaladilla
GNS y GND ⁽¹⁾	Redes de enmalle de fondo (caladas), y redes de enmalle de deriva	Caballa, arenque
GTR	Trasmallos	Caballa
LLS, LHP y LHM	Palangres, líneas de mano y caña (manuales) y líneas de mano y caña (mecanizadas)	Caballa
MIS	Artes diversos, incluidos los artes de trampa, las nasas y almadrabas	Arenque, espadín (para el consumo humano)

⁽¹⁾ Dimensión de la malla 50-90 mm.

3. Otras pesquerías donde faenan buques que pescan especies de pequeños pelágicos a que se hace referencia en el artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1380/2013 que no estén cubiertas por los puntos 1 y 2 del presente anexo.

4. Pesquerías de uso industrial en las aguas de la Unión de las zonas CIEM IIIa y IV:

Código	Arte de pesca	Especies objetivo
Redes de arrastre	Redes de arrastre de dimensión de malla inferior a 32 mm	Lanzón, espadín, faneca noruega
PS	Redes de cerco con jareta	Lanzón, espadín, faneca noruega

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1396/2014 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2014
por el que se establece un plan de descartes en el mar Báltico

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 6, y su artículo 18, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1380/2013 contempla el objetivo de eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión a través de la introducción de la obligación de desembarcar las capturas de especies sujetas a límites de capturas.
- (2) El artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un período no superior a tres años, sobre la base de recomendaciones conjuntas establecidas por los Estados miembros en consulta con los consejos consultivos pertinentes.
- (3) Dinamarca, Alemania, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia y Suecia tienen un interés directo de gestión de la pesca en el mar Báltico. Estos Estados miembros han presentado una recomendación conjunta ⁽²⁾ a la Comisión, previa consulta al Consejo Consultivo del Mar Báltico. Se obtuvo la opinión de los organismos científicos pertinentes. Las medidas incluidas en la recomendación conjunta cumplen con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 y, por tanto, de acuerdo con el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, deben incluirse en el presente Reglamento.
- (4) De conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1380/2013, la obligación de desembarque debe aplicarse a las capturas de las especies sujetas a límites de capturas, efectuadas en las pesquerías de pequeños pelágicos, es decir las pesquerías dirigidas al arenque y al espadín, y en las pesquerías de uso industrial en el mar Báltico a partir del 1 de enero de 2015. Asimismo, debe aplicarse a este tipo de capturas en la pesca de salmón como muy tarde a partir de esa fecha. El bacalao se considera una especie que define determinadas pesquerías en el mar Báltico. La solla se captura principalmente como captura accesoria en determinadas pesquerías de bacalao y está sujeta a límites de capturas. De conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1380/2013, la obligación de desembarque debe aplicarse al bacalao a partir del 1 de enero de 2015 a más tardar, y a la solla, a más tardar, a partir del 1 de enero de 2017. De conformidad con la recomendación conjunta, este plan de descartes debe abarcar, por consiguiente, todas las capturas de arenque, espadín, salmón, bacalao y solla en las pesquerías del mar Báltico a partir del 1 de enero de 2015 o el 1 de enero de 2017, según el caso.
- (5) La recomendación conjunta incluye una exención de la obligación de desembarque para el salmón y el bacalao, capturados con artes de trampa, nasas, garlitos y almadrabas. Dicha exención se basa en pruebas científicas de alta capacidad de supervivencia, facilitadas por el Foro para la pesca en el mar Báltico (BALTFISH) y revisadas por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP). El CCTEP indica que la mayor parte de la información requerida para justificar dichas exenciones se incluyen en la recomendación conjunta de BALTFISH ⁽³⁾. El CCTEP concluye que, basándose en el hecho de que dichos artes de pesca operan mediante la captura de peces dentro de una estructura de red estática, en vez de mediante redes de enredo o de anzuelo, es razonable pensar que la mortalidad para estos artes también será baja, generalmente inferior al 10 %. No obstante, el CCTEP advirtió de la necesidad de nuevos trabajos con vistas a confirmar la validez de la hipótesis de mortalidad inferior, así como en relación con las prácticas de manipulación y las condiciones medioambientales imperantes. Por lo tanto, esta excepción debe ser incluida en el presente Reglamento.
- (6) De conformidad con el artículo 15, apartado 10, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, pueden fijarse tallas mínimas de referencia para la conservación con el fin de garantizar la protección de los juveniles de organismos marinos. En la actualidad, se aplica una talla mínima de 38 cm para el bacalao en virtud del Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo ⁽⁴⁾. La evidencia científica, revisada por el CCTEP apoya el establecimiento de estas tallas mínimas de referencia para el bacalao en 35 cm. En particular, el CCTEP concluyó que podía haber sólidas razones biológicas para disminuir la actual talla mínima de 38 cm con el fin de reducir los niveles actuales de los descartes. Asimismo, concluyó que, con arreglo a la obligación de desembarque, la fijación de una talla mínima

⁽¹⁾ DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

⁽²⁾ Recomendación Conjunta del Grupo de Alto Nivel BALTFISH sobre el proyecto de un plan de descartes para la región del mar Báltico, transmitida el 27 de mayo de 2014.

⁽³⁾ http://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/812327/2014-07_STECF+PLEN+14-02_Final+Report_JRCxxx.pdf

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31.12.2005, p. 1.

de referencia para el bacalao en 35 cm reduciría el nivel de capturas que no pueden ser puestas a la venta para el consumo humano y que no existen argumentos relacionados con el primer desove que apoyen la fijación de la talla mínima de referencia en 38 cm en el Báltico. Por consiguiente, la talla mínima de referencia para la conservación para el bacalao en el mar Báltico debe establecerse en 35 cm.

- (7) El presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015 con el fin de respetar el calendario previsto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013. De conformidad con el artículo 15, apartado 6, de dicho Reglamento, debe aplicarse durante un período máximo de 3 años.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento especifica las condiciones de la aplicación de la obligación de desembarque contemplada en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, en la región del mar Báltico definida en el artículo 4, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento:

- a) a partir del 1 de enero de 2015, en lo que se refiere a las pesquerías de arenque, espadín, salmón y bacalao;
- b) a partir del 1 de enero de 2017 por lo que se refiere a la solla capturada en todas las pesquerías.

Artículo 2

Exención relativa a la capacidad de supervivencia

No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, la obligación de desembarque no se aplicará al bacalao y salmón capturados con artes de trampa, nasas, garlitos y almadrabas. Todas esas capturas de bacalao y salmón podrán ser devueltas al mar.

Artículo 3

Tallas mínimas de referencia para la conservación

La talla mínima de referencia para la conservación de las poblaciones de bacalao en el mar Báltico será de 35 cm.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1397/2014 DE LA COMISIÓN**de 22 de octubre de 2014****que modifica el Reglamento (UE) n° 318/2013, por el que se adopta el programa de módulos *ad hoc*, que cubre los años 2016 a 2018, para la encuesta muestral de población activa establecida en el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo, de 9 de marzo de 1998, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7 *bis*, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (UE) n° 318/2013 de la Comisión ⁽²⁾, se adoptó el programa de módulos *ad hoc* para la encuesta muestral de población activa correspondiente al período 2016-2018. Para cada módulo *ad hoc*, en dicho Reglamento se definen el tema, el período de referencia, el tamaño de la muestra y el plazo para enviar los resultados.
- (2) De conformidad con el Reglamento (UE) n° 545/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, en dicho programa también se definen la lista y, para cada módulo *ad hoc*, la descripción del ámbito de información especializada («submódulos *ad hoc*»).
- (3) Para garantizar que el Reglamento (UE) n° 318/2013 es compatible con el Reglamento (CE) n° 577/98 modificado, deben añadirse en el antiguo Reglamento la denominación y la descripción de cada submódulo *ad hoc*.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 318/2013 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 318/2013 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2014.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 77 de 14.3.1998, p. 3.⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 318/2013 de la Comisión, de 8 de abril de 2013, por el que se adopta el programa de módulos *ad hoc*, que cubre los años 2016 a 2018, para la encuesta muestral de población activa establecida en el Reglamento (CE) n° 577/98 (DO L 99 de 9.4.2013, p. 11).⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 545/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad (DO L 163 de 29.5.2014, p. 10).

ANEXO

«ANEXO

ENCUESTA DE POBLACIÓN ACTIVA
Programa plurianual de módulos *ad hoc*

1. LOS JÓVENES EN EL MERCADO LABORAL

Período de referencia: 2016

Submódulos (ámbitos sobre los que debe facilitarse una información más detallada):

Submódulo 1: Formación académica

Objetivo: aportar más detalles sobre la formación académica de los jóvenes, señalando los aspectos que puedan influir en sus perspectivas de carrera profesional.

Submódulo 2: Búsqueda de empleo

Objetivo: obtener información sobre el enfoque individual de los jóvenes para encontrar empleo y sobre la ayuda que reciben para encontrarlo; evaluar la percepción propia de los jóvenes sobre si su nivel de formación académica se corresponde con las exigencias de su actual empleo.

2. ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA

Período de referencia: 2017

Submódulos (ámbitos sobre los que debe facilitarse una información más detallada):

Submódulo 1: Trabajo por cuenta propia económicamente dependiente

Objetivo: identificar a la población de los trabajadores por cuenta propia económicamente dependientes. Este grupo presenta características en común entre los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia y, por tanto, tiene una situación profesional ambivalente.

Submódulo 2: Condiciones de trabajo de los trabajadores por cuenta propia

Objetivo: analizar las condiciones de trabajo de los trabajadores por cuenta propia y sus principales motivos para trabajar por cuenta propia.

Submódulo 3: Trabajadores por cuenta propia y trabajadores por cuenta ajena.

Objetivo: comparar las actitudes y las perspectivas de los trabajadores por cuenta propia con las de los trabajadores por cuenta ajena, por ejemplo su nivel de satisfacción laboral.

3. CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL CON LA VIDA FAMILIAR

Período de referencia: 2018

Submódulos (ámbitos sobre los que debe facilitarse más información):

Submódulo 1: Responsabilidades de cuidar personas a cargo

Objetivo: determinar en qué medida la disponibilidad de servicios adecuados para el cuidado de los niños y otras personas dependientes influye en la participación de las personas en la población activa.

Submódulo 2: Flexibilidad de las modalidades de trabajo

Objetivo: analizar el nivel de flexibilidad que se ofrece en el trabajo desde el punto de vista de la conciliación de la vida laboral con la vida familiar.

Submódulo 3: Interrupciones de la actividad profesional y permisos parentales

Objetivo: identificar las interrupciones de la actividad profesional relacionadas con el cuidado de los hijos u otras personas dependientes, en particular los permisos parentales, y analizar su duración.»

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 2014

por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/955/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 94/904/CE del Consejo ⁽²⁾ se estableció una lista de residuos peligrosos a nivel de la Unión (en lo sucesivo denominada «la lista de residuos»), y esa Decisión fue sustituida por la Decisión 2000/532/CE de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) La Directiva 2008/98/CE dispone que las características de peligrosidad H 4, H 5, H 6, H 7, H 8, H 10, H 11 y H 14 deben asignarse con arreglo a los criterios establecidos en el anexo VI de la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (3) La Directiva 67/548/CEE se sustituyó por el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, con efectos a partir del 1 de junio de 2015, para tener en cuenta los avances científicos y técnicos. No obstante, la Directiva 67/548/CEE puede aplicarse hasta el 1 de junio de 2017 a ciertas mezclas, en caso de que se hayan clasificado, etiquetado y envasado de acuerdo con la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ y ya se hayan comercializado antes del 1 de junio de 2015.
- (4) Los requisitos de la Decisión 2000/532/CE aplicables a la clasificación de residuos como peligrosos en relación con las características de peligrosidad H 3 a H 8, H 10 y H 11 tienen que adaptarse al progreso científico y técnico y a la nueva legislación sobre productos químicos, cuando proceda. Esos requisitos se han incluido en el anexo III de la Directiva 2008/98/CE.
- (5) El anexo de la Decisión 2000/532/CE, en el que se establece la lista de residuos, debe modificarse para adaptarlo a la terminología utilizada en el Reglamento (CE) n° 1272/2008. Cuando la asignación de características de peligrosidad se base en la realización de un ensayo, procede remitirse al Reglamento (CE) n° 440/2008 de la Comisión ⁽⁷⁾ o a otras directrices y métodos de ensayo reconocidos a nivel internacional.

⁽¹⁾ DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

⁽²⁾ Decisión 94/904/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos (DO L 356 de 31.12.1994, p. 14).

⁽³⁾ Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos (DO L 226 de 6.9.2000, p. 3).

⁽⁴⁾ Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

⁽⁶⁾ Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos (DO L 200 de 30.7.1999, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n° 440/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DO L 142 de 31.5.2008, p. 1).

- (6) En el anexo III de la Directiva 2008/98/CE se definen con precisión las características de los residuos que permiten calificarlos de peligrosos. Por consiguiente, las características que han de presentar los residuos para clasificarlos como peligrosos en lo que respecta a las características H3 a H8, H10 y H11, incluidas en el artículo 2 de la Decisión 2000/532/CE, resultan redundantes.
- (7) Los requisitos previstos en el artículo 3 de la Decisión 2000/532/CE figuran en el artículo 7, apartados 2 y 3, de la Directiva 2008/98/CE. Por consiguiente, resultan también redundantes.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 39 de la Directiva 2008/98/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2000/532/CE queda modificada como sigue:

- 1) Se suprimen los artículos 2 y 3.
- 2) El anexo se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2015.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

LISTA DE RESIDUOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7 DE LA DIRECTIVA 2008/98/CE

DEFINICIONES

A efectos del presente anexo, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «sustancia peligrosa»: sustancia clasificada como peligrosa por cumplir los criterios establecidos en el anexo I, partes 2 a 5, del Reglamento (CE) n° 1272/2008;
- 2) «metal pesado»: cualquier compuesto de antimonio, arsénico, cadmio, cromo (VI), cobre, plomo, mercurio, níquel, selenio, telurio, talio y estaño, así como estas sustancias en sus formas metálicas, siempre que estén clasificadas como sustancias peligrosas;
- 3) «policlorobifenilos y policloroterfenilos (PCB)»: los PCB definidos en el artículo 2, letra a), de la Directiva 96/59/CE del Consejo ⁽¹⁾;
- 4) «metales de transición»: cualquiera de los metales siguientes: escandio, vanadio, manganeso, cobalto, cobre, itrio, niobio, hafnio, volframio, titanio, cromo, hierro, níquel, zinc, circonio, molibdeno y tántalo, así como estas sustancias en sus formas metálicas, siempre que estén clasificadas como sustancias peligrosas;
- 5) «estabilización»: proceso que cambia la peligrosidad de los constituyentes del residuo y lo transforma de peligroso en no peligroso;
- 6) «solidificación»: proceso que solo cambia el estado físico del residuo mediante aditivos sin variar sus propiedades químicas;
- 7) «residuos parcialmente estabilizados»: residuos que contienen, después del proceso de estabilización, constituyentes peligrosos que no se han transformado completamente en constituyentes no peligrosos y que pueden pasar al medio ambiente a corto, medio o largo plazo.

EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. Evaluación de las características de peligrosidad de residuos

En la evaluación de las propiedades de peligrosidad de residuos, se aplicarán los criterios establecidos en el anexo III de la Directiva 2008/98/CE. En el caso de las características de peligrosidad HP 4, HP 6 y HP 8, se aplicarán en la evaluación los valores de corte de cada sustancia establecidos en el anexo III de la Directiva 2008/98/CE. Si una sustancia está presente en el residuo en una concentración inferior a su valor de corte, no se incluirá en el cálculo de ningún umbral. Si una característica de peligrosidad de un residuo ha sido evaluada por medio de un ensayo y también aplicando las concentraciones de sustancias peligrosas como se indica en el anexo III de la Directiva 2008/98/CE, prevalecerán los resultados del ensayo.

2. Clasificación de un residuo como peligroso

Los residuos marcados con un asterisco (*) en la lista de residuos se considerarán residuos peligrosos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE, a no ser que se aplique el artículo 20 de esa Directiva.

En el caso de los residuos a los que se les podrían asignar códigos de residuos peligrosos y códigos de residuos no peligrosos, se aplicará lo siguiente:

- Solo se justifica la inclusión de un residuo en la lista armonizada de residuos marcado como peligroso y con una mención específica o general a «sustancias peligrosas», si el residuo contiene sustancias peligrosas que le confieren una o varias de las características de peligrosidad HP 1 a HP 8 y/o HP 10 a HP 15 indicadas en el anexo III de la Directiva 2008/98/CE. La evaluación de la característica de peligrosidad HP 9, «infeccioso», se realizará de acuerdo con la legislación o los documentos de referencia pertinentes de los Estados miembros.
- Una característica de peligrosidad puede evaluarse basándose en la concentración de las sustancias presentes en el residuo, como se indica en el anexo III de la Directiva 2008/98/CE, o, salvo que en el Reglamento (CE) n° 1272/2008 se disponga otra cosa, realizando un ensayo conforme al Reglamento (CE) n° 440/2008 o a otras directrices y métodos de ensayo reconocidos a nivel internacional, teniendo en cuenta el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1272/2008 en lo que respecta a los ensayos con animales y con seres humanos.

⁽¹⁾ Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT) (DO L 243 de 24.9.1996, p. 31).

- Los residuos que contengan dibenzo-*p*-dioxinas y dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF), DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(4-clorofenil)etano), clordano, hexaclorociclohexanos (incluido el lindano), dieldrina, endrina, heptacloro, hexaclorobenceno, clordecona, aldrina, pentaclorobenceno, mirex, toxafeno, hexabromobifenilo y/o PCB en concentraciones superiores a los límites indicados en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ se clasificarán como peligrosos.
- Los límites de concentración definidos en el anexo III de la Directiva 2008/98/CE no se aplicarán a las aleaciones de metales puros en forma maciza (no contaminadas con sustancias peligrosas). Los residuos de aleaciones considerados residuos peligrosos vienen enumerados específicamente en la presente lista y están marcados con un asterisco (*).
- Cuando proceda, pueden tenerse en cuenta las notas siguientes, incluidas en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1272/2008 en la determinación de las características de peligrosidad de residuos:
 - 1.1.3.1. Notas relacionadas con la identificación, clasificación y etiquetado de las sustancias: notas B, D, F, J, L, M, P, Q, R y U.
 - 1.1.3.2. Notas relacionadas con la clasificación y el etiquetado de las mezclas: notas 1, 2, 3 y 5.
- Una vez evaluadas las características de peligrosidad de un residuo de acuerdo con este método, se le atribuirá la entrada adecuada de la lista de residuos, correspondiente a residuos peligrosos o a residuos no peligrosos.

Todas las demás entradas de la lista armonizada de residuos corresponden a residuos no peligrosos.

LISTA DE RESIDUOS

Los diferentes tipos de residuos de la lista están definidos plenamente mediante códigos de seis cifras para los residuos, y por los títulos de los capítulos de cuatro y dos cifras, respectivamente. Para localizar un residuo en la lista se deberá proceder de la manera siguiente:

- Localizar la fuente que genera los residuos en los capítulos 01 a 12 o 17 a 20 y buscar el código apropiado de seis cifras para el residuo (excluidos los códigos finalizados en 99 de dichos capítulos). Nótese que algunas unidades de producción específicas pueden necesitar varios capítulos para clasificar sus actividades: por ejemplo, una fábrica de automóviles puede encontrar sus residuos en los capítulos 12 (residuos del moldeo y tratamiento de superficie de metales), 11 (residuos inorgánicos que contienen metales procedentes del tratamiento y revestimiento de metales) y 08 (residuos de la utilización de revestimientos), dependiendo de las diferentes fases del proceso de fabricación.
- Si no se encuentra ningún código de residuo apropiado en los capítulos 01 a 12 o 17 a 20, se deberán consultar los capítulos 13, 14 y 15 para localizar el residuo.
- Si el residuo no se encuentra en ninguno de estos códigos, habrá que dirigirse al capítulo 16.
- Si tampoco se encuentra en el capítulo 16, se deberá utilizar el código 99 (residuos no especificados en otra categoría) en la parte de la lista que corresponde a la actividad identificada en el primer paso.

ÍNDICE

Capítulos de la lista

01	Residuos de la prospección, extracción de minas y canteras y tratamientos físicos y químicos de minerales
02	Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos
03	Residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles, pasta de papel, papel y cartón
04	Residuos de las industrias del cuero, de la piel y textil
05	Residuos del refino de petróleo, purificación del gas natural y tratamiento pirolítico del carbón
06	Residuos de procesos químicos inorgánicos

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7).

07	Residuos de procesos químicos orgánicos
08	Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes vítreos), adhesivos, sellantes y tintas de impresión
09	Residuos de la industria fotográfica
10	Residuos de procesos térmicos
11	Residuos del tratamiento químico de superficie y del recubrimiento de metales y otros materiales; residuos de la hidrometalurgia no férrea
12	Residuos del moldeo y tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos
13	Residuos de aceites y de combustibles líquidos (excepto los aceites comestibles y los de los capítulos 05 y 12)
14	Residuos de disolventes, refrigerantes y propelentes orgánicos (excepto los capítulos 07 y 08)
15	Residuos de envases; absorbentes, trapos de limpieza, materiales de filtración y ropas de protección no especificados en otra categoría
16	Residuos no especificados en otro capítulo de la lista
17	Residuos de la construcción y demolición (incluida la tierra excavada de zonas contaminadas)
18	Residuos de servicios médicos o veterinarios o de investigación asociada (salvo los residuos de cocina y de restaurante no procedentes directamente de la prestación de cuidados sanitarios)
19	Residuos de las instalaciones para el tratamiento de residuos, de las plantas externas de depuración de aguas residuales y de la preparación de agua para consumo humano y de agua para uso industrial
20	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones), incluidas las fracciones recogidas selectivamente
01	RESIDUOS DE LA PROSPECCIÓN, EXTRACCIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y TRATAMIENTOS FÍSICOS Y QUÍMICOS DE MINERALES
01 01	Residuos de la extracción de minerales
01 01 01	Residuos de la extracción de minerales metálicos
01 01 02	Residuos de la extracción de minerales no metálicos
01 03	Residuos de la transformación física y química de minerales metálicos
01 03 04*	Estériles que generan ácido procedentes de la transformación de minerales sulfurados
01 03 05*	Otros estériles que contienen sustancias peligrosas
01 03 06	Estériles distintos de los mencionados en los códigos 01 03 04 y 01 03 05
01 03 07*	Otros residuos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales metálicos

01 03 08	Residuos de polvo y arenilla distintos de los mencionados en el código 01 03 07
01 03 09	Lodos rojos procedentes de la producción de alúmina distintos de los mencionados en el código 01 03 10
01 03 10*	Lodos rojos procedentes de la producción de alúmina que contienen sustancias peligrosas distintos de los residuos mencionados en el código 01 03 07
01 03 99	Residuos no especificados en otra categoría
01 04	Residuos de la transformación física y química de minerales no metálicos
01 04 07*	Residuos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales no metálicos
01 04 08	Residuos de grava y rocas trituradas distintos de los mencionados en el código 01 04 07
01 04 09	Residuos de arena y arcillas
01 04 10	Residuos de polvo y arenilla distintos de los mencionados en el código 01 04 07
01 04 11	Residuos de la transformación de potasa y sal gema distintos de los mencionados en el código 01 04 07
01 04 12	Estériles y otros residuos del lavado y limpieza de minerales, distintos de los mencionados en los códigos 01 04 07 y 01 04 11
01 04 13	Residuos del corte y serrado de piedra distintos de los mencionados en el código 01 04 07
01 04 99	Residuos no especificados en otra categoría
01 05	Lodos y otros residuos de perforaciones
01 05 04	Lodos y residuos de perforaciones que contienen agua dulce
01 05 05*	Lodos y residuos de perforaciones que contienen hidrocarburos
01 05 06*	Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen sustancias peligrosas
01 05 07	Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen barita distintos de los mencionados en los códigos 01 05 05 y 01 05 06
01 05 08	Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen cloruros distintos de los mencionados en los códigos 01 05 05 y 01 05 06
01 05 99	Residuos no especificados en otra categoría
02	RESIDUOS DE LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, ACUICULTURA, SILVICULTURA, CAZA Y PESCA; RESIDUOS DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DE ALIMENTOS
02 01	Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca
02 01 01	Lodos de lavado y limpieza
02 01 02	Residuos de tejidos de animales

02 01 03	Residuos de tejidos de vegetales
02 01 04	Residuos de plásticos (excepto embalajes)
02 01 06	Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida), efluentes, recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan
02 01 07	Residuos de la silvicultura
02 01 08*	Residuos agroquímicos que contienen sustancias peligrosas
02 01 09	Residuos agroquímicos distintos de los mencionados en el código 02 01 08
02 01 10	Residuos metálicos
02 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
02 02	Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal
02 02 01	Lodos del lavado y limpieza
02 02 02	Residuos de tejidos de animales
02 02 03	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
02 02 04	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes
02 02 99	Residuos no especificados en otra categoría
02 03	Residuos de la preparación y elaboración de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café, té y tabaco; producción de conservas; producción de levadura y extracto de levadura, preparación y fermentación de melazas
02 03 01	Lodos del lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación
02 03 02	Residuos de conservantes
02 03 03	Residuos de la extracción con disolventes
02 03 04	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
02 03 05	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes
02 03 99	Residuos no especificados en otra categoría
02 04	Residuos de la elaboración de azúcar
02 04 01	Tierra procedente de la limpieza y lavado de la remolacha
02 04 02	Carbonato cálcico fuera de especificación
02 04 03	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes
02 04 99	Residuos no especificados en otra categoría

02 05	Residuos de la industria de productos lácteos
02 05 01	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
02 05 02	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes
02 05 99	Residuos no especificados en otra categoría
02 06	Residuos de la industria de panadería y pastelería
02 06 01	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
02 06 02	Residuos de conservantes
02 06 03	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes
02 06 99	Residuos no especificados en otra categoría
02 07	Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto café, té y cacao)
02 07 01	Residuos del lavado, limpieza y reducción mecánica de materias primas
02 07 02	Residuos de la destilación de alcoholes
02 07 03	Residuos del tratamiento químico
02 07 04	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
02 07 05	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes
02 07 99	Residuos no especificados en otra categoría
03	RESIDUOS DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y DE LA PRODUCCIÓN DE TABLEROS Y MUEBLES, PASTA DE PAPEL, PAPEL Y CARTÓN
03 01	Residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles
03 01 01	Residuos de corteza y corcho
03 01 04*	Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas que contienen sustancias peligrosas
03 01 05	Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas distintos de los mencionados en el código 03 01 04
03 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
03 02	Residuos de los tratamientos de conservación de la madera
03 02 01*	Conservantes de la madera orgánicos no halogenados
03 02 02*	Conservantes de la madera organoclorados
03 02 03*	Conservantes de la madera organometálicos

03 02 04*	Conservantes de la madera inorgánicos
03 02 05*	Otros conservantes de la madera que contienen sustancias peligrosas
03 02 99	Conservantes de la madera no especificados en otra categoría
03 03	Residuos de la producción y transformación de pasta de papel, papel y cartón
03 03 01	Residuos de corteza y madera
03 03 02	Lodos de lejías verdes (procedentes de la recuperación de lejías de cocción)
03 03 05	Lodos de destintado procedentes del reciclado de papel
03 03 07	Desechos, separados mecánicamente, de pasta elaborada a partir de residuos de papel y cartón
03 03 08	Residuos procedentes de la clasificación de papel y cartón destinados al reciclado
03 03 09	Residuos de lodos calizos
03 03 10	Desechos de fibras y lodos de fibras, de materiales de carga y de estucado, obtenidos por separación mecánica
03 03 11	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 03 03 10
03 03 99	Residuos no especificados en otra categoría
04	RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS DEL CUERO, DE LA PIEL Y TEXTIL
04 01	Residuos de las industrias del cuero y de la piel
04 01 01	Residuos de descarnaduras y cuarteado de cal
04 01 02	Residuos del encalado
04 01 03*	Residuos del desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida
04 01 04	Residuos líquidos de curtición que contienen cromo
04 01 05	Residuos líquidos de curtición que no contienen cromo
04 01 06	Lodos, en particular los procedentes del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, que contienen cromo
04 01 07	Lodos, en particular los procedentes del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, que no contienen cromo
04 01 08	Residuos de piel curtida (serrajes, rebajaduras, recortes y polvo de esmerilado) que contienen cromo
04 01 09	Residuos de confección y acabado
04 01 99	Residuos no especificados en otra categoría

04 02	Residuos de la industria textil
04 02 09	Residuos de materiales compuestos (textiles impregnados, elastómeros, plastómeros)
04 02 10	Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo, grasa, cera)
04 02 14*	Residuos del acabado que contienen disolventes orgánicos
04 02 15	Residuos del acabado distintos de los especificados en el código 04 02 14
04 02 16*	Colorantes y pigmentos que contienen sustancias peligrosas
04 02 17	Colorantes y pigmentos distintos de los mencionados en el código 04 02 16
04 02 19*	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas
04 02 20	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 04 02 19
04 02 21	Residuos de fibras textiles no transformadas
04 02 22	Residuos de fibras textiles transformadas
04 02 99	Residuos no especificados en otra categoría
05	RESIDUOS DEL REFINO DE PETRÓLEO, PURIFICACIÓN DEL GAS NATURAL Y TRATAMIENTO PIROLÍTICO DEL CARBÓN
05 01	Residuos del refino de petróleo
05 01 02*	Lodos de la desalación
05 01 03*	Lodos de fondos de tanques
05 01 04*	Lodos de ácidos alquilo
05 01 05*	Derrames de hidrocarburos
05 01 06*	Lodos oleosos procedentes de operaciones de mantenimiento de plantas o equipos
05 01 07*	Alquitranes ácidos
05 01 08*	Otros alquitranes
05 01 09*	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas
05 01 10	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 05 01 09
05 01 11*	Residuos procedentes de la limpieza de combustibles con bases
05 01 12*	Hidrocarburos que contienen ácidos

05 01 13	Lodos procedentes del agua de alimentación de calderas
05 01 14	Residuos de columnas de refrigeración
05 01 15*	Arcillas de filtración usadas
05 01 16	Residuos que contienen azufre procedentes de la desulfuración del petróleo
05 01 17	Betunes
05 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
05 06	Residuos del tratamiento pirolítico del carbón
05 06 01*	Alquitranes ácidos
05 06 03*	Otros alquitranes
05 06 04	Residuos de columnas de refrigeración
05 06 99	Residuos no especificados en otra categoría
05 07	Residuos de la purificación y el transporte de gas natural
05 07 01*	Residuos que contienen mercurio
05 07 02	Residuos que contienen azufre
05 07 99	Residuos no especificados en otra categoría
06	RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS INORGÁNICOS
06 01	Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de ácidos
06 01 01*	Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso
06 01 02*	Ácido clorhídrico
06 01 03*	Ácido fluorhídrico
06 01 04*	Ácido fosfórico y ácido fosforoso
06 01 05*	Ácido nítrico y ácido nitroso
06 01 06*	Otros ácidos
06 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
06 02	Residuos de la FFDU de bases
06 02 01*	Hidróxido cálcico
06 02 03*	Hidróxido amónico
06 02 04*	Hidróxido potásico e hidróxido sódico

06 02 05*	Otras bases
06 02 99	Residuos no especificados en otra categoría
06 03	Residuos de la FFDU de sales y sus soluciones y de óxidos metálicos
06 03 11*	Sales sólidas y soluciones que contienen cianuros
06 03 13*	Sales sólidas y soluciones que contienen metales pesados
06 03 14	Sales sólidas y soluciones distintas de las mencionadas en los códigos 06 03 11 y 06 03 13
06 03 15*	Óxidos metálicos que contienen metales pesados
06 03 16	Óxidos metálicos distintos de los mencionados en el código 06 03 15
06 03 99	Residuos no especificados en otra categoría
06 04	Residuos que contienen metales distintos de los especificados en el código 06 03
06 04 03*	Residuos que contienen arsénico
06 04 04*	Residuos que contienen mercurio
06 04 05*	Residuos que contienen otros metales pesados
06 04 99	Residuos no especificados en otra categoría
06 05	Lodos del tratamiento in situ de efluentes
06 05 02*	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas
06 05 03	Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 06 05 02
06 06	Residuos de la FFDU de los productos químicos que contienen azufre, de los procesos químicos del azufre y de los procesos de desulfuración
06 06 02*	Residuos que contienen sulfuros peligrosos
06 06 03	Residuos que contienen sulfuros distintos de los mencionados en el código 06 06 02
06 06 99	Residuos no especificados en otra categoría
06 07	Residuos de la FFDU de halógenos y de los procesos químicos de los halógenos
06 07 01*	Residuos de electrólisis que contienen amianto
06 07 02*	Carbón activo procedente de la producción de cloro
06 07 03*	Lodos de sulfato bórico que contienen mercurio

06 07 04*	Soluciones y ácidos, por ejemplo, ácido de contacto
06 07 99	Residuos no especificados en otra categoría
06 08	Residuos de la FFDU del silicio y sus derivados
06 08 02*	Residuos que contienen clorosilanos peligrosos
06 08 99	Residuos no especificados en otra categoría
06 09	Residuos de la FFDU de productos químicos que contienen fósforo y de los procesos químicos del fósforo
06 09 02	Escorias de fósforo
06 09 03*	Residuos cálcicos de reacción que contienen o están contaminados con sustancias peligrosas
06 09 04	Residuos cálcicos de reacción distintos de los mencionados en el código 06 09 03
06 09 99	Residuos no especificados en otra categoría
06 10	Residuos de la FFDU de productos químicos que contienen nitrógeno y de los procesos químicos del nitrógeno y de la fabricación de fertilizantes
06 10 02*	Residuos que contienen sustancias peligrosas
06 10 99	Residuos no especificados en otra categoría
06 11	Residuos de la fabricación de pigmentos inorgánicos y opacificantes
06 11 01	Residuos cálcicos de reacción procedentes de la producción de dióxido de titanio
06 11 99	Residuos no especificados en otra categoría
06 13	Residuos de los procesos químicos inorgánicos no especificados en otra categoría
06 13 01*	Productos fitosanitarios inorgánicos, conservantes de la madera y otros biocidas
06 13 02*	Carbón activo usado (excepto la categoría 06 07 02)
06 13 03	Negro de carbón
06 13 04*	Residuos procedentes de la transformación del amianto
06 13 05*	Hollín
06 13 99	Residuos no especificados en otra categoría
07	RESIDUOS DE LOS PROCESOS QUÍMICOS ORGÁNICOS
07 01	Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base
07 01 01*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos

07 01 03*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 01 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
07 01 07*	Residuos de reacción y de destilación halogenados
07 01 08*	Otros residuos de reacción y de destilación
07 01 09*	Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
07 01 10*	Otras tortas de filtración y absorbentes usados
07 01 11*	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas
07 01 12	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 01 11
07 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
07 02	Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales
07 02 01*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
07 02 03*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 02 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
07 02 07*	Residuos de reacción y de destilación halogenados
07 02 08*	Otros residuos de reacción y de destilación
07 02 09*	Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
07 02 10*	Otras tortas de filtración y absorbentes usados
07 02 11*	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas
07 02 12	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 02 11
07 02 13	Residuos de plástico
07 02 14*	Residuos procedentes de aditivos que contienen sustancias peligrosas
07 02 15	Residuos procedentes de aditivos distintos de los especificados en el código 07 02 14
07 02 16*	Residuos que contienen siliconas peligrosas
07 02 17	Residuos que contienen siliconas distintos de los mencionados en el código 07 02 16
07 02 99	Residuos no especificados en otra categoría

07 03	Residuos de la FFDU de tintes y pigmentos orgánicos (excepto los del subcapítulo 06 11)
07 03 01*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
07 03 03*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 03 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
07 03 07*	Residuos de reacción y de destilación halogenados
07 03 08*	Otros residuos de reacción y de destilación
07 03 09*	Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
07 03 10*	Otras tortas de filtración y absorbentes usados
07 03 11*	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas
07 03 12	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 03 11
07 03 99	Residuos no especificados en otra categoría
07 04	Residuos de la FFDU de productos fitosanitarios orgánicos (excepto los de los códigos 02 01 08 y 02 01 09), de conservantes de la madera (excepto los del subcapítulo 03 02) y de otros biocidas
07 04 01*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
07 04 03*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 04 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
07 04 07*	Residuos de reacción y de destilación halogenados
07 04 08*	Otros residuos de reacción y de destilación
07 04 09*	Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
07 04 10*	Otras tortas de filtración y absorbentes usados
07 04 11*	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas
07 04 12	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 04 11
07 04 13*	Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas
07 04 99	Residuos no especificados en otra categoría
07 05	Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos
07 05 01*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos

07 05 03*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 05 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
07 05 07*	Residuos de reacción y de destilación halogenados
07 05 08*	Otros residuos de reacción y de destilación
07 05 09*	Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
07 05 10*	Otras tortas de filtración y absorbentes usados
07 05 11*	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas
07 05 12	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 05 11
07 05 13*	Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas
07 05 14	Residuos sólidos distintos de los especificados en el código 07 05 13
07 05 99	Residuos no especificados en otra categoría
07 06	Residuos de la FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos
07 06 01*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
07 06 03*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 06 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
07 06 07*	Residuos de reacción y de destilación halogenados
07 06 08*	Otros residuos de reacción y de destilación
07 06 09*	Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
07 06 10*	Otras tortas de filtración y absorbentes usados
07 06 11*	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas
07 06 12	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 06 11
07 06 99	Residuos no especificados en otra categoría
07 07	Residuos de la FFDU de productos químicos resultantes de la química fina y productos químicos no especificados en otra categoría
07 07 01*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
07 07 03*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 07 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos

07 07 07*	Residuos de reacción y de destilación halogenados
07 07 08*	Otros residuos de reacción y de destilación
07 07 09*	Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
07 07 10*	Otras tortas de filtración y absorbentes usados
07 07 11*	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas
07 07 12	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 07 11
07 07 99	Residuos no especificados en otra categoría
08	RESIDUOS DE LA FABRICACIÓN, FORMULACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN (FFDU) DE REVESTIMIENTOS (PINTURAS, BARNICES Y ESMALTES VÍTREOS), ADHESIVOS, SELLANTES Y TINTAS DE IMPRESIÓN
08 01	Residuos de la FFDU y del decapado o eliminación de pintura y barniz
08 01 11*	Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
08 01 12	Residuos de pintura y barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 11
08 01 13*	Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
08 01 14	Lodos de pintura y barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 13
08 01 15*	Lodos acuosos que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
08 01 16	Lodos acuosos que contienen pintura o barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 15
08 01 17*	Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
08 01 18	Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 17
08 01 19*	Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
08 01 20	Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz, distintas de las especificadas en el código 08 01 19
08 01 21*	Residuos de decapantes o eliminadores de pintura y barniz
08 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
08 02	Residuos de la FFDU de otros revestimientos (incluidos materiales cerámicos)
08 02 01	Residuos de arenillas de revestimiento
08 02 02	Lodos acuosos que contienen materiales cerámicos
08 02 03	Suspensiones acuosas que contienen materiales cerámicos
08 02 99	Residuos no especificados en otra categoría

08 03	Residuos de la FFDU de tintas de impresión
08 03 07	Lodos acuosos que contienen tinta
08 03 08	Residuos líquidos acuosos que contienen tinta
08 03 12*	Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas
08 03 13	Residuos de tintas distintos de los especificados en el código 08 03 12
08 03 14*	Lodos de tinta que contienen sustancias peligrosas
08 03 15	Lodos de tinta distintos de los especificados en el código 08 03 14
08 03 16*	Residuos de soluciones corrosivas
08 03 17*	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas
08 03 18	Residuos de tóner de impresión, distintos de los especificados en el código 08 03 17
08 03 19*	Aceites de dispersión
08 03 99	Residuos no especificados en otra categoría
08 04	Residuos de la FFDU de adhesivos y sellantes (incluidos productos de impermeabilización)
08 04 09*	Residuos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
08 04 10	Residuos de adhesivos y sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 09
08 04 11*	Lodos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
08 04 12	Lodos de adhesivos y sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 11
08 04 13*	Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
08 04 14	Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 13
08 04 15*	Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
08 04 16	Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 15
08 04 17*	Aceite de resina
08 04 99	Residuos no especificados en otra categoría
08 05	Residuos no especificados de otra forma en el capítulo 08
08 05 01*	Isocianatos residuales

09	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA
09 01	Residuos de la industria fotográfica
09 01 01*	Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua
09 01 02*	Soluciones de revelado de placas de impresión al agua
09 01 03*	Soluciones de revelado con disolventes
09 01 04*	Soluciones de fijado
09 01 05*	Soluciones de blanqueo y soluciones de blanqueo-fijado
09 01 06*	Residuos que contienen plata procedente del tratamiento <i>in situ</i> de residuos fotográficos
09 01 07	Películas y papel fotográfico que contienen plata o compuestos de plata
09 01 08	Películas y papel fotográfico que no contienen plata ni compuestos de plata
09 01 10	Cámaras de un solo uso sin pilas ni acumuladores
09 01 11*	Cámaras de un solo uso con pilas o acumuladores incluidos en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03
09 01 12	Cámaras de un solo uso con pilas o acumuladores distintas de las especificadas en el código 09 01 11
09 01 13*	Residuos líquidos acuosos procedentes de la recuperación <i>in situ</i> de plata distintos de los especificados en el código 09 01 06
09 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
10	RESIDUOS DE PROCESOS TÉRMICOS
10 01	Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto el capítulo 19)
10 01 01	Ceniza de fondo de horno, escorias y polvo de caldera (excepto el polvo de caldera especificado en el código 10 01 04)
10 01 02	Cenizas volantes de carbón
10 01 03	Cenizas volantes de turba y de madera (no tratada)
10 01 04*	Cenizas volantes y polvo de caldera de hidrocarburos
10 01 05	Residuos cálcicos de reacción, en forma sólida, procedentes de la desulfuración de gases de combustión
10 01 07	Residuos cálcicos de reacción, en forma de lodos, procedentes de la desulfuración de gases de combustión
10 01 09*	Ácido sulfúrico
10 01 13*	Cenizas volantes de hidrocarburos emulsionados usados como combustibles
10 01 14*	Ceniza de fondo de horno, escorias y polvo de caldera procedentes de la coincineración que contienen sustancias peligrosas

10 01 15	Ceniza de fondo de horno, escorias y polvo de caldera procedentes de la co-incineración, distintos de los especificados en el código 10 01 14
10 01 16*	Cenizas volantes procedentes de la co-incineración que contienen sustancias peligrosas
10 01 17	Cenizas volantes procedentes de la co-incineración distintas de las especificadas en el código 10 01 16
10 01 18*	Residuos procedentes de la depuración de gases que contienen sustancias peligrosas
10 01 19	Residuos procedentes de la depuración de gases distintos de los especificados en los códigos 10 01 05, 10 01 07 y 10 01 18
10 01 20*	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas
10 01 21	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 01 20
10 01 22*	Lodos acuosos, procedentes de la limpieza de calderas, que contienen sustancias peligrosas
10 01 23	Lodos acuosos procedentes de la limpieza de calderas, distintos de los especificados en el código 10 01 22
10 01 24	Arenas de lechos fluidizados
10 01 25	Residuos procedentes del almacenamiento y preparación de combustible de centrales termoeléctricas de carbón
10 01 26	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración
10 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 02	Residuos de la industria del hierro y del acero
10 02 01	Residuos del tratamiento de escorias
10 02 02	Escorias no tratadas
10 02 07*	Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
10 02 08	Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 02 07
10 02 10	Cascarilla de laminación
10 02 11*	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
10 02 12	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 02 11
10 02 13*	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
10 02 14	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 02 13
10 02 15	Otros lodos y tortas de filtración
10 02 99	Residuos no especificados en otra categoría

10 03	Residuos de la termometalurgia del aluminio
10 03 02	Fragmentos de ánodos
10 03 04*	Escorias de la producción primaria
10 03 05	Residuos de alúmina
10 03 08*	Escorias salinas de la producción secundaria
10 03 09*	Granzas negras de la producción secundaria
10 03 15*	Espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas
10 03 16	Espumas distintas de las especificadas en el código 10 03 15
10 03 17*	Residuos que contienen alquitrán procedentes de la fabricación de ánodos
10 03 18	Residuos que contienen carbono procedentes de la fabricación de ánodos, distintos de los especificados en el código 10 03 17
10 03 19*	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos que contienen sustancias peligrosas
10 03 20	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos distintas de las especificadas en el código 10 03 19
10 03 21*	Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) que contienen sustancias peligrosas
10 03 22	Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) distintos de los especificados en el código 10 03 21
10 03 23*	Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
10 03 24	Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 03 23
10 03 25*	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
10 03 26	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 03 25
10 03 27*	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
10 03 28	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 03 27
10 03 29*	Residuos del tratamiento de escorias salinas y granzas negras, que contienen sustancias peligrosas
10 03 30	Residuos del tratamiento de escorias salinas y granzas negras distintos de los especificados en el código 10 03 29
10 03 99	Residuos no especificados en otra categoría

10 04	Residuos de la termometalurgia del plomo
10 04 01*	Escorias de la producción primaria y secundaria
10 04 02*	Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria
10 04 03*	Arseniato de calcio
10 04 04*	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos
10 04 05*	Otras partículas y polvos
10 04 06*	Residuos sólidos del tratamiento de gases
10 04 07*	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
10 04 09*	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
10 04 10	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 04 09
10 04 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 05	Residuos de la termometalurgia del zinc
10 05 01	Escorias de la producción primaria y secundaria
10 05 03*	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos
10 05 04	Otras partículas y polvos
10 05 05*	Residuos sólidos del tratamiento de gases
10 05 06*	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
10 05 08*	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
10 05 09	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 05 08
10 05 10*	Granzas y espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas
10 05 11	Granzas y espumas distintas de las especificadas en el código 10 05 10
10 05 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 06	Residuos de la termometalurgia del cobre
10 06 01	Escorias de la producción primaria y secundaria
10 06 02	Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria
10 06 03*	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos
10 06 04	Otras partículas y polvos
10 06 06*	Residuos sólidos del tratamiento de gases

10 06 07*	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
10 06 09*	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
10 06 10	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 06 09
10 06 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 07	Residuos de la termometalurgia de la plata, oro y platino
10 07 01	Escorias de la producción primaria y secundaria
10 07 02	Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria
10 07 03	Residuos sólidos del tratamiento de gases
10 07 04	Otras partículas y polvos
10 07 05	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
10 07 07*	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
10 07 08	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 07 07
10 07 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 08	Residuos de la termometalurgia de otros metales no féreos
10 08 04	Partículas y polvo
10 08 08*	Escorias salinas de la producción primaria y secundaria
10 08 09	Otras escorias
10 08 10*	Granzas y espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas
10 08 11	Granzas y espumas distintas de las especificadas en el código 10 08 10
10 08 12*	Residuos que contienen alquitrán procedentes de la fabricación de ánodos
10 08 13	Residuos que contienen carbono procedentes de la fabricación de ánodos, distintos de los especificados en el código 10 08 12
10 08 14	Fragmentos de ánodos
10 08 15*	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos que contienen sustancias peligrosas
10 08 16	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos distintas de las especificadas en el código 10 08 15
10 08 17*	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
10 08 18	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 08 17

10 08 19*	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
10 08 20	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 08 19
10 08 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 09	Residuos de la fundición de piezas férreas
10 09 03	Escorias de horno
10 09 05*	Machos y moldes de fundición sin colada que contienen sustancias peligrosas
10 09 06	Machos y moldes de fundición sin colada distintos de los especificados en el código 10 09 05
10 09 07*	Machos y moldes de fundición con colada que contienen sustancias peligrosas
10 09 08	Machos y moldes de fundición con colada distintos de los especificados en el código 10 09 07
10 09 09*	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos que contienen sustancias peligrosas
10 09 10	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos distintas de las especificadas en el código 10 09 09
10 09 11*	Otras partículas que contienen sustancias peligrosas
10 09 12	Otras partículas distintas de las especificadas en el código 10 09 11
10 09 13*	Ligantes residuales que contienen sustancias peligrosas
10 09 14	Ligantes residuales distintos de los especificados en el código 10 09 13
10 09 15*	Residuos de agentes indicadores de fisuración que contienen sustancias peligrosas
10 09 16	Residuos de agentes indicadores de fisuración distintos de los especificados en el código 10 09 15
10 09 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 10	Residuos de la fundición de piezas no férreas
10 10 03	Escorias de horno
10 10 05*	Machos y moldes de fundición sin colada que contienen sustancias peligrosas
10 10 06	Machos y moldes de fundición sin colada distintos de los especificados en el código 10 10 05
10 10 07*	Machos y moldes de fundición con colada que contienen sustancias peligrosas
10 10 08	Machos y moldes de fundición con colada distintos de los especificados en el código 10 10 07

10 10 09*	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos que contienen sustancias peligrosas
10 10 10	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos distintas de las especificadas en el código 10 10 09
10 10 11*	Otras partículas que contienen sustancias peligrosas
10 10 12	Otras partículas distintas de las especificadas en el código 10 10 11
10 10 13*	Ligantes residuales que contienen sustancias peligrosas
10 10 14	Ligantes residuales distintos de los especificados en el código 10 10 13
10 10 15*	Residuos de agentes indicadores de fisuración que contienen sustancias peligrosas
10 10 16	Residuos de agentes indicadores de fisuración distintos de los especificados en el código 10 10 15
10 10 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 11	Residuos de la fabricación del vidrio y sus derivados
10 11 03	Residuos de materiales de fibra de vidrio
10 11 05	Partículas y polvo
10 11 09*	Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción que contienen sustancias peligrosas
10 11 10	Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción distintos de los especificados en el código 10 11 09
10 11 11*	Residuos de pequeñas partículas de vidrio y de polvo de vidrio que contienen metales pesados (por ejemplo, de tubos catódicos)
10 11 12	Residuos de vidrio distintos de los especificados en el código 10 11 11
10 11 13*	Lodos procedentes del pulido y esmerilado del vidrio que contienen sustancias peligrosas
10 11 14	Lodos procedentes del pulido y esmerilado del vidrio, distintos de los especificados en el código 10 11 13
10 11 15*	Residuos sólidos del tratamiento de gases de combustión que contienen sustancias peligrosas
10 11 16	Residuos sólidos del tratamiento de gases de combustión, distintos de los especificados en el código 10 11 15
10 11 17*	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
10 11 18	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 11 17
10 11 19*	Residuos sólidos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas
10 11 20	Residuos sólidos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 11 19

10 11 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 12	Residuos de la fabricación de productos cerámicos, ladrillos, tejas y materiales de construcción
10 12 01	Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción
10 12 03	Partículas y polvo
10 12 05	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
10 12 06	Moldes desechados
10 12 08	Residuos de cerámica, ladrillos, tejas y materiales de construcción (después del proceso de cocción)
10 12 09*	Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
10 12 10	Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 12 09
10 12 11*	Residuos de vidrio que contienen metales pesados
10 12 12	Residuos de vidrio distintos de los especificados en el código 10 12 11
10 12 13	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes
10 12 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 13	Residuos de la fabricación de cemento, cal y yeso y de productos derivados
10 13 01	Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción
10 13 04	Residuos de la calcinación e hidratación de la cal
10 13 06	Partículas y polvo (excepto los códigos 10 13 12 y 10 13 13)
10 13 07	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
10 13 09*	Residuos de la fabricación de fibrocemento que contienen amianto
10 13 10	Residuos de la fabricación de fibrocemento distintos de los especificados en el código 10 13 09
10 13 11	Residuos de materiales compuestos a base de cemento distintos de los especificados en los códigos 10 13 09 y 10 13 10
10 13 12*	Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
10 13 13	Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 13 12
10 13 14	Residuos de hormigón y lodos de hormigón
10 13 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 14	Residuos de crematorios
10 14 01*	Residuos de la depuración de gases que contienen mercurio

11	RESIDUOS DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE SUPERFICIE Y DEL RECUBRIMIENTO DE METALES Y OTROS MATERIALES; RESIDUOS DE LA HIDROMETALURGIA NO FÉRREA
11 01	Residuos del tratamiento químico de superficie y del recubrimiento de metales y otros materiales (por ejemplo, procesos de galvanización, procesos de recubrimiento con zinc, procesos de decapado, grabado, fosfatación, desengrasado alcalino y anodización)
11 01 05*	Ácidos de decapado
11 01 06*	Ácidos no especificados en otra categoría
11 01 07*	Bases de decapado
11 01 08*	Lodos de fosfatación
11 01 09*	Lodos y tortas de filtración que contienen sustancias peligrosas
11 01 10	Lodos y tortas de filtración distintos de los especificados en el código 11 01 09
11 01 11*	Líquidos acuosos de enjuague que contienen sustancias peligrosas
11 01 12	Líquidos acuosos de enjuague distintos de los especificados en el código 11 01 11
11 01 13*	Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas
11 01 14	Residuos de desengrasado distintos de los especificados en el código 11 01 13
11 01 15*	Eluatos y lodos procedentes de sistemas de membranas o de intercambio iónico que contienen sustancias peligrosas
11 01 16*	Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
11 01 98*	Otros residuos que contienen sustancias peligrosas
11 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
11 02	Residuos de procesos hidrometalúrgicos no féreos
11 02 02*	Lodos de la hidrometalurgia del zinc (incluida jarosita, goetita)
11 02 03	Residuos de la producción de ánodos para procesos de electrólisis acuosa
11 02 05*	Residuos de procesos de la hidrometalurgia del cobre que contienen sustancias peligrosas
11 02 06	Residuos de procesos de la hidrometalurgia del cobre distintos de los especificados en el código 11 02 05
11 02 07*	Otros residuos que contienen sustancias peligrosas
11 02 99	Residuos no especificados en otra categoría

11 03	Lodos y sólidos de procesos de temple
11 03 01*	Residuos que contienen cianuro
11 03 02*	Otros residuos
11 05	Residuos de procesos de galvanización en caliente
11 05 01	Matas de galvanización
11 05 02	Cenizas de zinc
11 05 03*	Residuos sólidos del tratamiento de gases
11 05 04*	Fundentes usados
11 05 99	Residuos no especificados en otra categoría
12	RESIDUOS DEL MOLDEADO Y DEL TRATAMIENTO FÍSICO Y MECÁNICO DE SUPERFICIE DE METALES Y PLÁSTICOS
12 01	Residuos del moldeo y tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos
12 01 01	Limaduras y virutas de metales férreos
12 01 02	Polvo y partículas de metales férreos
12 01 03	Limaduras y virutas de metales no férreos
12 01 04	Polvo y partículas de metales no férreos
12 01 05	Virutas y rebabas de plástico
12 01 06*	Aceites minerales de mecanizado que contienen halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)
12 01 07*	Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)
12 01 08*	Emulsiones y disoluciones de mecanizado que contienen halógenos
12 01 09*	Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos
12 01 10*	Aceites sintéticos de mecanizado
12 01 12*	Ceras y grasas usadas
12 01 13	Residuos de soldadura
12 01 14*	Lodos de mecanizado que contienen sustancias peligrosas
12 01 15	Lodos de mecanizado distintos de los especificados en el código 12 01 14
12 01 16*	Residuos de granallado o chorreado que contienen sustancias peligrosas
12 01 17	Residuos de granallado o chorreado distintos de los especificados en el código 12 01 16

12 01 18*	Lodos metálicos (lodos de esmerilado, rectificado y lapeado) que contienen aceites
12 01 19*	Aceites de mecanizado fácilmente biodegradables
12 01 20*	Muelas y materiales de esmerilado usados que contienen sustancias peligrosas
12 01 21	Muelas y materiales de esmerilado usados distintos de los especificados en el código 12 01 20
12 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
12 03	Residuos de los procesos de desengrase con agua y vapor (excepto el capítulo 11)
12 03 01*	Líquidos acuosos de limpieza
12 03 02*	Residuos de desengrase al vapor
13	RESIDUOS DE ACEITES Y DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (excepto los aceites comestibles y los de los capítulos 05, 12 y 19)
13 01	Residuos de aceites hidráulicos
13 01 01*	Aceites hidráulicos que contienen PCB
13 01 04*	Emulsiones cloradas
13 01 05*	Emulsiones no cloradas
13 01 09*	Aceites hidráulicos minerales clorados
13 01 10*	Aceites hidráulicos minerales no clorados
13 01 11*	Aceites hidráulicos sintéticos
13 01 12*	Aceites hidráulicos fácilmente biodegradables
13 01 13*	Otros aceites hidráulicos
13 02	Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
13 02 04*	Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
13 02 05*	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
13 02 06*	Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
13 02 07*	Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
13 02 08*	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
13 03	Residuos de aceites de aislamiento y transmisión de calor
13 03 01*	Aceites de aislamiento y transmisión de calor que contienen PCB
13 03 06*	Aceites minerales clorados de aislamiento y transmisión de calor, distintos de los especificados en el código 13 03 01

13 03 07*	Aceites minerales no clorados de aislamiento y transmisión de calor
13 03 08*	Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor
13 03 09*	Aceites fácilmente biodegradables de aislamiento y transmisión de calor
13 03 10*	Otros aceites de aislamiento y transmisión de calor
13 04	Aceites de sentinas
13 04 01*	Aceites de sentinas procedentes de la navegación en aguas continentales
13 04 02*	Aceites de sentinas recogidos en muelles
13 04 03*	Aceites de sentinas procedentes de otros tipos de navegación
13 05	Restos de separadores de agua/sustancias aceitosas
13 05 01*	Sólidos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas
13 05 02*	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas
13 05 03*	Lodos de interceptores
13 05 06*	Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas
13 05 07*	Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas
13 05 08*	Mezcla de residuos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas
13 07	Residuos de combustibles líquidos
13 07 01*	Fuelóleo y gasóleo
13 07 02*	Gasolina
13 07 03*	Otros combustibles (incluidas mezclas)
13 08	Residuos de aceites no especificados en otra categoría
13 08 01*	Lodos o emulsiones de desalación
13 08 02*	Otras emulsiones
13 08 99*	Residuos no especificados en otra categoría
14	RESIDUOS DE DISOLVENTES, REFRIGERANTES Y PROPELENTES ORGÁNICOS (excepto los de los capítulos 07 y 08)
14 06	Residuos de disolventes, refrigerantes y propelentes de espuma y aerosoles orgánicos
14 06 01*	Clorofluorocarburos, HCFC, HFC
14 06 02*	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados

14 06 03*	Otros disolventes y mezclas de disolventes
14 06 04*	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
14 06 05*	Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
15	RESIDUOS DE ENVASES; ABSORBENTES, TRAJOS DE LIMPIEZA, MATERIALES DE FILTRACIÓN Y ROPAS DE PROTECCIÓN NO ESPECIFICADOS EN OTRA CATEGORÍA
15 01	Envases (incluidos los residuos de envases de la recogida selectiva municipal)
15 01 01	Envases de papel y cartón
15 01 02	Envases de plástico
15 01 03	Envases de madera
15 01 04	Envases metálicos
15 01 05	Envases compuestos
15 01 06	Envases mezclados
15 01 07	Envases de vidrio
15 01 09	Envases textiles
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
15 01 11*	Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y porosa peligrosa (por ejemplo, amianto)
15 02	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras
15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas
15 02 03	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02
16	RESIDUOS NO ESPECIFICADOS EN OTRO CAPÍTULO DE LA LISTA
16 01	Vehículos de diferentes medios de transporte (incluidas las máquinas no de carretera) al final de su vida útil y residuos del desguace de vehículos al final de su vida útil y del mantenimiento de vehículos (excepto los de los capítulos 13 y 14 y los subcapítulos 16 06 y 16 08)
16 01 03	Neumáticos al final de su vida útil
16 01 04*	Vehículos al final de su vida útil
16 01 06	Vehículos al final de su vida útil que no contengan líquidos ni otros componentes peligrosos
16 01 07*	Filtros de aceite
16 01 08*	Componentes que contienen mercurio

16 01 09*	Componentes que contienen PCB
16 01 10*	Componentes explosivos (por ejemplo, colchones de aire)
16 01 11*	Zapatas de freno que contienen amianto
16 01 12	Zapatas de freno distintas de las especificadas en el código 16 01 11
16 01 13*	Líquidos de frenos
16 01 14*	Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas
16 01 15	Anticongelantes distintos de los especificados en el código 16 01 14
16 01 16	Depósitos para gases licuados
16 01 17	Metales féreos
16 01 18	Metales no féreos
16 01 19	Plástico
16 01 20	Vidrio
16 01 21*	Componentes peligrosos distintos de los especificados en los códigos 16 01 07 a 16 01 11 y 16 01 13 y 16 01 14
16 01 22	Componentes no especificados en otra categoría
16 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
16 02	Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos
16 02 09*	Transformadores y condensadores que contienen PCB
16 02 10*	Equipos desechados que contienen PCB, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09
16 02 11*	Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos, HCFC, HFC
16 02 12*	Equipos desechados que contienen amianto libre
16 02 13*	Equipos desechados que contienen componentes peligrosos ⁽¹⁾ , distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12
16 02 14	Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13
16 02 15*	Componentes peligrosos retirados de equipos desechados
16 02 16	Componentes retirados de equipos desechados distintos de los especificados en el código 16 02 15
16 03	Lotes de productos fuera de especificación y productos no utilizados
16 03 03*	Residuos inorgánicos que contienen sustancias peligrosas

16 03 04	Residuos inorgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 03
16 03 05*	Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas
16 03 06	Residuos orgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 05
16 03 07*	Mercurio metálico
16 04	Residuos de explosivos
16 04 01*	Residuos de municiones
16 04 02*	Residuos de fuegos artificiales
16 04 03*	Otros residuos explosivos
16 05	Gases en recipientes a presión y productos químicos desechados
16 05 04*	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas
16 05 05	Gases en recipientes a presión, distintos de los especificados en el código 16 05 04
16 05 06*	Productos químicos de laboratorio que consisten en sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio, o las contienen
16 05 07*	Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en sustancias peligrosas o las contienen
16 05 08*	Productos químicos orgánicos desechados que consisten en sustancias peligrosas o las contienen
16 05 09	Productos químicos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 05 06, 16 05 07 o 16 05 08
16 06	Pilas y acumuladores
16 06 01*	Baterías de plomo
16 06 02*	Acumuladores de Ni-Cd
16 06 03*	Pilas que contienen mercurio
16 06 04	Pilas alcalinas (excepto 16 06 03)
16 06 05	Otras pilas y acumuladores
16 06 06*	Electrolitos de pilas y acumuladores recogidos selectivamente
16 07	Residuos de la limpieza de cisternas de transporte y almacenamiento y de la limpieza de cubas (excepto los de los capítulos 05 y 13)
16 07 08*	Residuos que contienen hidrocarburos
16 07 09*	Residuos que contienen otras sustancias peligrosas
16 07 99	Residuos no especificados en otra categoría

16 08	Catalizadores usados
16 08 01	Catalizadores usados que contienen oro, plata, renio, rodio, paladio, iridio o platino (excepto el código 16 08 07)
16 08 02*	Catalizadores usados que contienen metales de transición peligrosos o compuestos de metales de transición peligrosos
16 08 03	Catalizadores usados que contienen metales de transición o compuestos de metales de transición no especificados en otra categoría
16 08 04	Catalizadores usados procedentes del craqueo catalítico fluido (excepto los del código 16 08 07)
16 08 05*	Catalizadores usados que contienen ácido fosfórico
16 08 06*	Líquidos usados utilizados como catalizadores
16 08 07*	Catalizadores usados contaminados con sustancias peligrosas
16 09	Sustancias oxidantes
16 09 01*	Permanganatos, por ejemplo permanganato potásico
16 09 02*	Cromatos, por ejemplo cromato potásico, dicromato sódico o potásico
16 09 03*	Peróxidos, por ejemplo peróxido de hidrógeno
16 09 04*	Sustancias oxidantes no especificadas en otra categoría
16 10	Residuos líquidos acuosos destinados a plantas de tratamiento externas
16 10 01*	Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas
16 10 02	Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01
16 10 03*	Concentrados acuosos que contienen sustancias peligrosas
16 10 04	Concentrados acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 03
16 11	Residuos de revestimientos y refractarios
16 11 01*	Revestimientos y refractarios a base de carbono, procedentes de procesos metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas
16 11 02	Revestimientos y refractarios a base de carbono, procedentes de procesos metalúrgicos, distintos de los especificados en el código 16 11 01
16 11 03*	Otros revestimientos y refractarios procedentes de procesos metalúrgicos que contienen sustancias peligrosas
16 11 04	Otros revestimientos y refractarios procedentes de procesos metalúrgicos, distintos de los especificados en el código 16 11 03
16 11 05*	Revestimientos y refractarios, procedentes de procesos no metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas
16 11 06	Revestimientos y refractarios procedentes de procesos no metalúrgicos, distintos de los especificados en el código 16 11 05

17	RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (INCLUIDA LA TIERRA EXCAVADA DE ZONAS CONTAMINADAS)
17 01	Hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos
17 01 01	Hormigón
17 01 02	Ladrillos
17 01 03	Tejas y materiales cerámicos
17 01 06*	Mezclas, o fracciones separadas, de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos que contienen sustancias peligrosas
17 01 07	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, distintas de las especificadas en el código 17 01 06
17 02	Madera, vidrio y plástico
17 02 01	Madera
17 02 02	Vidrio
17 02 03	Plástico
17 02 04*	Vidrio, plástico y madera que contienen sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
17 03	Mezclas bituminosas, alquitrán de hulla y otros productos alquitranados
17 03 01*	Mezclas bituminosas que contienen alquitrán de hulla
17 03 02	Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 17 03 01
17 03 03*	Alquitrán de hulla y productos alquitranados
17 04	Metales (incluidas sus aleaciones)
17 04 01	Cobre, bronce, latón
17 04 02	Aluminio
17 04 03	Plomo
17 04 04	Zinc
17 04 05	Hierro y acero
17 04 06	Estaño
17 04 07	Metales mezclados
17 04 09*	Residuos metálicos contaminados con sustancias peligrosas
17 04 10*	Cables que contienen hidrocarburos, alquitrán de hulla y otras sustancias peligrosas
17 04 11	Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10

17 05	Tierra (incluida la tierra excavada de zonas contaminadas), piedras y lodos de drenaje
17 05 03*	Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas
17 05 04	Tierra y piedras distintas de las especificadas en el código 17 05 03
17 05 05*	Lodos de drenaje que contienen sustancias peligrosas
17 05 06	Lodos de drenaje distintos de los especificados en el código 17 05 05
17 05 07*	Balasto de vías férreas que contiene sustancias peligrosas
17 05 08	Balasto de vías férreas distinto del especificado en el código 17 05 07
17 06	Materiales de aislamiento y materiales de construcción que contienen amianto
17 06 01*	Materiales de aislamiento que contienen amianto
17 06 03*	Otros materiales de aislamiento que consisten en sustancias peligrosas o contienen dichas sustancias
17 06 04	Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 y 17 06 03
17 06 05*	Materiales de construcción que contienen amianto
17 08	Materiales de construcción a base de yeso
17 08 01*	Materiales de construcción a base de yeso contaminados con sustancias peligrosas
17 08 02	Materiales de construcción a base de yeso distintos de los especificados en el código 17 08 01
17 09	Otros residuos de construcción y demolición
17 09 01*	Residuos de construcción y demolición que contienen mercurio
17 09 02*	Residuos de construcción y demolición que contienen PCB (por ejemplo, sellantes que contienen PCB, revestimientos de suelo a base de resinas que contienen PCB, acristalamientos dobles que contienen PCB, condensadores que contienen PCB)
17 09 03*	Otros residuos de construcción y demolición (incluidos los residuos mezclados) que contienen sustancias peligrosas
17 09 04	Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03
18	RESIDUOS DE SERVICIOS MÉDICOS O VETERINARIOS O DE INVESTIGACIÓN ASOCIADA (salvo los residuos de cocina y de restaurante no procedentes directamente de la prestación de cuidados sanitarios)
18 01	Residuos de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas
18 01 01	Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 01 03)

18 01 02	Restos anatómicos y órganos, incluidos bolsas y bancos de sangre (excepto el código 18 01 03)
18 01 03*	Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
18 01 04	Residuos cuya recogida y eliminación no son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales)
18 01 06*	Productos químicos que consisten en sustancias peligrosas o contienen dichas sustancias
18 01 07	Productos químicos distintos de los especificados en el código 18 01 06
18 01 08*	Medicamentos citotóxicos y citostáticos
18 01 09	Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 01 08
18 01 10*	Residuos de amalgamas procedentes de cuidados dentales
18 02	Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales
18 02 01	Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 02 02)
18 02 02*	Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
18 02 03	Residuos cuya recogida y eliminación no son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
18 02 05*	Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas
18 02 06	Productos químicos distintos de los especificados en el código 18 02 05
18 02 07*	Medicamentos citotóxicos y citostáticos
18 02 08	Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 02 07
19	RESIDUOS DE LAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS, DE LAS PLANTAS EXTERNAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y DE LA PREPARACIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DE AGUA PARA CONSUMO INDUSTRIAL
19 01	Residuos de la incineración o pirólisis de residuos
19 01 02	Materiales féreos separados de la ceniza de fondo de horno
19 01 05*	Torta de filtración del tratamiento de gases
19 01 06*	Residuos líquidos acuosos del tratamiento de gases y otros residuos líquidos acuosos
19 01 07*	Residuos sólidos del tratamiento de gases
19 01 10*	Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases de combustión
19 01 11*	Ceniza de fondo de horno y escorias que contienen sustancias peligrosas
19 01 12	Ceniza de fondo de horno y escorias distintas de las especificadas en el código 19 01 11

19 01 13*	Cenizas volantes que contienen sustancias peligrosas
19 01 14	Cenizas volantes distintas de las especificadas en el código 19 01 13
19 01 15*	Polvo de caldera que contiene sustancias peligrosas
19 01 16	Polvo de caldera distinto del especificado en el código 19 01 15
19 01 17*	Residuos de pirólisis que contienen sustancias peligrosas
19 01 18	Residuos de pirólisis distintos de los especificados en el código 19 01 17
19 01 19	Arenas de lechos fluidizados
19 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
19 02	Residuos de tratamientos fisicoquímicos de residuos (incluidas la descromatación, la descianurización y la neutralización)
19 02 03	Residuos mezclados previamente, compuestos exclusivamente por residuos no peligrosos
19 02 04*	Residuos mezclados previamente, compuestos por al menos un residuo peligroso
19 02 05*	Lodos de tratamientos fisicoquímicos que contienen sustancias peligrosas
19 02 06	Lodos de tratamientos fisicoquímicos, distintos de los especificados en el código 19 02 05
19 02 07*	Aceite y concentrados procedentes del proceso de separación
19 02 08*	Residuos combustibles líquidos que contienen sustancias peligrosas
19 02 09*	Residuos combustibles sólidos que contienen sustancias peligrosas
19 02 10	Residuos combustibles distintos de los especificados en los códigos 19 02 08 y 19 02 09
19 02 11*	Otros residuos que contienen sustancias peligrosas
19 02 99	Residuos no especificados en otra categoría
19 03	Residuos estabilizados/solidificados
19 03 04*	Residuos peligrosos, parcialmente estabilizados, distintos de los especificados en el código 19 03 08
19 03 05	Residuos estabilizados distintos de los especificados en el código 19 03 04
19 03 06*	Residuos peligrosos solidificados
19 03 07	Residuos solidificados distintos de los especificados en el código 19 03 06
19 03 08*	Mercurio parcialmente estabilizado
19 04	Residuos vitrificados y residuos de la vitrificación
19 04 01	Residuos vitrificados

19 04 02*	Cenizas volantes y otros residuos del tratamiento de gases de combustión
19 04 03*	Fase sólida no vitrificada
19 04 04	Residuos líquidos acuosos del templado de residuos vitrificados
19 05	Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos
19 05 01	Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados
19 05 02	Fracción no compostada de residuos de procedencia animal o vegetal
19 05 03	Compost fuera de especificación
19 05 99	Residuos no especificados en otra categoría
19 06	Residuos del tratamiento anaeróbico de residuos
19 06 03	Licor del tratamiento anaeróbico de residuos municipales
19 06 04	Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos municipales
19 06 05	Licor del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales
19 06 06	Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales
19 06 99	Residuos no especificados en otra categoría
19 07	Lixiviados de vertedero
19 07 02*	Lixiviados de vertedero que contienen sustancias peligrosas
19 07 03	Lixiviados de vertedero distintos de los especificados en el código 19 07 02
19 08	Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría
19 08 01	Residuos de cribado
19 08 02	Residuos de desarenado
19 08 05	Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas
19 08 06*	Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
19 08 07*	Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones
19 08 08*	Residuos procedentes de sistemas de membranas que contienen metales pesados
19 08 09	Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas que contienen solamente aceites y grasas comestibles
19 08 10*	Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09

19 08 11*	Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales
19 08 12	Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 11
19 08 13*	Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales
19 08 14	Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 13
19 08 99	Residuos no especificados en otra categoría
19 09	Residuos de la preparación de agua para consumo humano o agua para uso industrial
19 09 01	Residuos sólidos de la filtración primaria y cribado
19 09 02	Lodos de la clarificación del agua
19 09 03	Lodos de descarbonatación
19 09 04	Carbón activo usado
19 09 05	Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
19 09 06	Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones
19 09 99	Residuos no especificados en otra categoría
19 10	Residuos procedentes del fragmentado de residuos que contienen metales
19 10 01	Residuos de hierro y acero
19 10 02	Residuos no féreos
19 10 03*	Fraciones ligeras de fragmentación (<i>fluff-light</i>) y polvo que contienen sustancias peligrosas
19 10 04	Fraciones ligeras de fragmentación (<i>fluff-light</i>) y polvo distintas de las especificadas en el código 19 10 03
19 10 05*	Otras fracciones que contienen sustancias peligrosas
19 10 06	Otras fracciones distintas de las especificadas en el código 19 10 05
19 11	Residuos de la regeneración de aceites
19 11 01*	Arcillas de filtración usadas
19 11 02*	Alquitranes ácidos
19 11 03*	Residuos de líquidos acuosos
19 11 04*	Residuos de la limpieza de combustibles con bases
19 11 05*	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas

19 11 06	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 19 11 05
19 11 07*	Residuos de la depuración de gases de combustión
19 11 99	Residuos no especificados en otra categoría
19 12	Residuos del tratamiento mecánico de residuos (por ejemplo, clasificación, trituración, compactación, peletización) no especificados en otra categoría
19 12 01	Papel y cartón
19 12 02	Metales férricos
19 12 03	Metales no férricos
19 12 04	Plástico y caucho
19 12 05	Vidrio
19 12 06*	Madera que contiene sustancias peligrosas
19 12 07	Madera distinta de la especificada en el código 19 12 06
19 12 08	Materias textiles
19 12 09	Minerales (por ejemplo, arena, piedras)
19 12 10	Residuos combustibles (combustible derivado de desperdicios)
19 12 11*	Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos que contienen sustancias peligrosas
19 12 12	Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos, distintos de los especificados en el código 19 12 11
19 13	Residuos de la recuperación de suelos y de aguas subterráneas
19 13 01*	Residuos sólidos de la recuperación de suelos que contienen sustancias peligrosas
19 13 02	Residuos sólidos de la recuperación de suelos distintos de los especificados en el código 19 13 01
19 13 03*	Lodos de la recuperación de suelos que contienen sustancias peligrosas
19 13 04	Lodos de la recuperación de suelos distintos de los especificados en el código 19 13 03
19 13 05*	Lodos de la recuperación de aguas subterráneas que contienen sustancias peligrosas
19 13 06	Lodos de la recuperación de aguas subterráneas distintos de los especificados en el código 19 13 05
19 13 07*	Residuos líquidos acuosos y concentrados acuosos, procedentes de la recuperación de aguas subterráneas, que contienen sustancias peligrosas,
19 13 08	Residuos de líquidos acuosos y concentrados acuosos procedentes de la recuperación de aguas subterráneas, distintos de los especificados en el código 19 13 07

20	RESIDUOS MUNICIPALES (RESIDUOS DOMÉSTICOS Y RESIDUOS ASIMILABLES PROCEDENTES DE LOS COMERCIOS, INDUSTRIAS E INSTITUCIONES), INCLUIDAS LAS FRACCIONES RECOGIDAS SELECTIVAMENTE
20 01	Fracciones recogidas selectivamente (excepto las especificadas en el subcapítulo 15 01)
20 01 01	Papel y cartón
20 01 02	Vidrio
20 01 08	Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes
20 01 10	Ropa
20 01 11	Materias textiles
20 01 13*	Disolventes
20 01 14*	Ácidos
20 01 15*	Álcalis
20 01 17*	Productos fotoquímicos
20 01 19*	Plaguicidas
20 01 21*	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio
20 01 23*	Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos
20 01 25	Aceites y grasas comestibles
20 01 26*	Aceites y grasas distintos de los especificados en el código 20 01 25
20 01 27*	Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas
20 01 28	Pinturas, tintas, adhesivos y resinas distintos de los especificados en el código 20 01 27
20 01 29*	Detergentes que contienen sustancias peligrosas
20 01 30	Detergentes distintos de los especificados en el código 20 01 29
20 01 31*	Medicamentos citotóxicos y citostáticos
20 01 32	Medicamentos distintos de los especificados en el código 20 01 31
20 01 33*	Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías
20 01 34	Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33
20 01 35*	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos (!)

20 01 36	Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35
20 01 37*	Madera que contiene sustancias peligrosas
20 01 38	Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37
20 01 39	Plásticos
20 01 40	Metales
20 01 41	Residuos del deshollinado de chimeneas
20 01 99	Otras fracciones no especificadas en otra categoría
20 02	Residuos de parques y jardines (incluidos los residuos de cementerios)
20 02 01	Residuos biodegradables
20 02 02	Tierra y piedras
20 02 03	Otros residuos no biodegradables
20 03	Otros residuos municipales
20 03 01	Mezclas de residuos municipales
20 03 02	Residuos de mercados
20 03 03	Residuos de limpieza viaria
20 03 04	Lodos de fosas sépticas
20 03 06	Residuos de la limpieza de alcantarillas
20 03 07	Residuos voluminosos
20 03 99	Residuos municipales no especificados en otra categoría

(¹) Los componentes peligrosos de los aparatos eléctricos y electrónicos pueden ser los acumuladores y pilas especificados en el subcapítulo 16 06 marcados como peligrosos, los interruptores de mercurio, el vidrio de los tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados, etc.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES